

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA PRUEBA DE JURAMENTO, CON ESPECIAL REFERENCIA AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

DR. SALVADOR R. YANNUZZI RODRÍGUEZ*

SUMARIO

Introducción. 1.- ¿Qué es el juramento? 2.- Especies de juramento: 2.a) El juramento decisorio; 2.b) El juramento estimatorio; 2.c) El juramento supletorio; 2.d) El juramento de noticia. 3.- Que es el juramento estimatorio? 4.- Condiciones para la procedencia del juramento estimatorio. 5.- Fórmula del juramento promisorio y estimatorio. 6.- ¿Cuál es la fórmula del juramento estimatorio? 7.- ¿Puede impugnarse la fórmula del juramento estimatorio? 8.- Alcance del juramento estimatorio. 9.- ¿Qué sucedería si deferido el juramento estimatorio al demandante, este se rehusara a prestarlo? 10.- El juramento estimatorio en el caso de la existencia de un litisconsorcio activo. 11.- Oportunidad procesal para que el juez acuerde deferir el juramento estimatorio. 11.1.- El juramento estimatorio solamente puede deferirlo el juez. 11.2.- El juramento estimatorio sólo lo puede prestar el demandante. 11.3.- ¿Puede prestar el juramento el apoderado del demandante? 12.- Oportunidad procesal para que el juez acuerde deferir el juramento estimatorio. 13.- Contra prueba en el juramento estimatorio. 14.- Conclusiones. 15.- Referencias bibliográficas.

RESUMEN

La ley estipula que, en los juicios sobre obligaciones civiles procedentes del hecho ilícito, culpa o dolo, que se encuentren debidamente comprobados, y ante la imposibilidad de probar el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios, el juez puede deferir el juramento al demandante, para la comprobación de estos. Sin embargo, es inexistente el uso de esta prueba en nuestro medio. Por ello, consideramos necesario realizar un estudio sobre el juramento estimatorio, a fin de indagar sobre su utilidad.

PALABRAS CLAVES

Juramento estimatorio, causas civiles, hecho ilícito, culpa, dolo.

ABSTRAC

The law stipulates that in trials on civil obligations arising from an illicit act, fault or fraud, which are duly proven, and in the event of the impossibility of proving the number or value of the things demanded or the amount of damages, the judge may defer the oath to the plaintiff, for verification of these. However, the use of this test does not exist in our environment. For this reason, we consider it necessary to carry out a study on the estimatory oath, in order to investigate its usefulness.

KEYWORDS

Estimatory oath, civil cases, illicit act, guilt, fraud.

* Profesor emérito de la UCAB – UCV. Ex Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello. Individuo de Número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

INTRODUCCIÓN

Enseñaba Couture, siguiendo a Paoli, que para Aristóteles las pruebas eran cinco: “*las leyes, los testigos, los contratos, la tortura de los esclavos y el juramento*”.¹ Desde ese entonces, sin entrar a referirnos al sistema de libertad de pruebas que rige actualmente en Venezuela,² al compararla con la expresada cita de Couture, tenemos -en nuestro país- algunos elementos que están relevados de pruebas³ o medios de prueba que no son admisibles para probar un determinado hecho.⁴

En ese sentido, por una parte, tenemos que la ley no debe probarse porque se presume conocida por el Juez, por aplicación del principio “*iura novit curia*”;⁵ y, por la otra, la prueba obtenida ilegítimamente es inadmisibles, como sería la tortura de los esclavos, la que no puede usarse por dos razones a saber: a) porque la sociedad actual no admite la existencia de la esclavitud,⁶ y b) tampoco es válida la tortura, porque la obtención de una prueba al infligir cualquier suplicio o tormento, sería

¹ COUTURE, E, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición (Póstuma), Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978. p. 220.

² Ver artículo 395 del Código de Procedimiento Civil. Es un sistema de absoluta libertad probatoria.

³ En Venezuela, por ejemplo, el hecho notorio está relevado de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 del Código de Procedimiento Civil.

⁴ Véase el artículo 1.387 del Código Civil, en cuanto a la inadmisibilidad de la prueba de testigos para la comprobación de determinados hechos.

⁵ Por aplicación del principio *iura novit curia* el juez puede decidir el mérito de la controversia, con fundamento a la normativa que permita la subsunción del supuesto factico invocado por los litigantes, aunque no haya sido alegada por estos.

⁶ El artículo 4 de la Organización de Naciones Unidas dispone que nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas. En el mismo sentido el artículo 54 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

inadmisible por ilegítima,⁷ como se señaló precedentemente. De ello, colegimos que –desde antes de Cristo- el juramento, juntamente con el testigo y el documento, se consideraron pilar fundamental para que los litigantes pudieran demostrar sus asertos.

Estimamos que para realizar este trabajo era necesario hacer referencia a los diversos tipos de juramento contemplados en la ley, para poder determinar si el juramento estimatorio tiene alguna relevancia actualmente, habida cuenta que algunos autores consideran que el juramento debería desaparecer como medio de prueba, lo que parcialmente ha sucedido en Venezuela al haberse rechazado en algunas leyes de procedimiento.⁸

Si analizamos al juramento como declaración de verdad que compromete a quien lo presta, independientemente del perjuicio que su declaración puede causarle, está ínsito en la cultura de un pueblo; por tanto, posiblemente la importancia del juramento resida en la presión social que se pueda ejercer sobre quien deba prestarlo a fin de que éste diga estrictamente la verdad.

Rengel,⁹ cita la meditación de Minoli sobre este aspecto, y reseña que siendo este abogado de una joven señora en un litigio que mantenía en un pequeño pueblo del Piamonte, formado por una serie de caseríos rurales habitados por labradores, quienes desde tiempo inmemorial trabajaban la tierra de su propiedad, aconteció lo siguiente:

La litis se produjo con ocasión de una rendición de cuentas que pedía la señora de un labrador por la gestión de este durante varios años. La actora no obstante que el desarrollo del proceso prometía darle la victoria, sin recurrir a tal medio de prueba (al juramento), insistía ante su abogado, hasta más allá de los límites soportables, para que fuese deferido -al demandado- el juramento decisorio. A

⁷ Sobre la prueba ilegítima, puede consultarse YANNUZZI, Salvador, “La Prueba Ilegítima en Venezuela”, *III Jornadas Anibal Dominici, Derecho Probatorio*, Ediciones Funeda, Caracas, 2011.

⁸ El artículo 70 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, expresamente excluye al juramento decisorio. La ley de Tierras y Desarrollo Agrario, en el artículo 170 señala que ni las autoridades ni los representantes legales de los entes agrarios, estarán obligados a absolver posiciones juradas ni a prestar juramento decisorio, por lo que parcialmente está excluido.

⁹ RENGEL ROMBERG, A., *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo IV, Editorial Arte, Caracas, 1992. p. 71.

Minoli, el adversario le parecía un viejo lobo astuto, dispuesto a todo, menos a perder la litis en un juramento, de modo que la interesada fue puesta bien en guardia y advertida de que la iniciativa por ella solicitada tendría como verosímil consecuencia, un perjurio del adversario y una inevitable derrota. No obstante, la actora insistía sin ceder en su propósito.

La insistencia de la viuda hizo surgir la curiosidad del abogado, por lo que indagó más a fondo sobre el valor que para estos labradores tenía la prueba de testigos y el juramento decisorio, y así afloraron impensables realidades humanas que le parecieron no totalmente faltas de mérito para narrarlas con ocasión de su estudio sobre el juramento decisorio. Logró así constatar Minoli, que la cultura de aquellos coterráneos suyos contenía, como elemento de notable relieve, un conocimiento esmerado, recibido por tradición, de las normas jurídicas de las cuales ellos tenían que hacer aplicación en su vida simple. Un conocimiento más esmerado y completo del que pudieran tener los habitantes de la ciudad, de igual o mayor cultura general. Además, el derecho era y es sentido allí —en el Piamonte— con fuerza no común, como regla estrictamente obligatoria; no tanto debido a la existencia de una autoridad superior que la imponga, cuanto como expresión de una cosa que cada uno debe a los otros y tiene derecho de pretender de los otros: de una cosa que es debida debido al “respeto” que merece la persona del otro, y que se tiene razón de exigir debido al “respeto” debido por los otros a la persona propia.

En ese ambiente —advierde Minoli— la ruptura de la atmósfera de recíproca consideración surge más como desahogo de natural prepotencia, o por la explosión de una nueva o antigua enemistad, que como el desencadenamiento de una injusta avidez de bienes económicos. La pequeña comunidad reacciona vivamente ante la litis surgida entre sus miembros de tal modo, que las litis no son casi nunca negocios “privados”, entre los contendientes, sino cada controversia provoca el interés y el juicio de todos y se prolonga aun cuando ya la justicia del Estado ha dado su veredicto. Estos golpean a quien ha arrancado con fraude una victoria inmerecida, y le obliga, al contrario, a buscar la victoria —que es sobre todo la victoria ante la opinión pública local— haciendo prevalecer la propia solución de la litis en razón de su justicia; mejor, demostrando, a través de la victoria judicial lealmente obtenida, que el adversario,

no sólo no tiene razón, sin que es un individuo que vive en el error, una persona poco recomendable que no merece contar con el bando de la parte sana de la colectividad. Ante dichas premisas, Minoli accedió a deferir el juramento al adversario y la joven señora salió victoriosa por el reconocimiento de su derecho mediante el juramento decisorio prestado por aquel.

Curiosamente, cuando se hace un arqueo jurisprudencial, encontramos que existe muy poca referencia al juramento decisorio, pero ninguna al juramento estimatorio, y surge la pregunta ¿por qué no existen decisiones que se refieran a esta forma establecida en la ley para suplir la prueba del número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios? Precisamente, esa circunstancia nos animó a realizar la indagación que presentamos, a fin de tratar de despejar la incógnita que surge por la inexistencia de jurisprudencia, ya que simplemente encontramos una sola sentencia que alude al tema.

Igualmente, encontramos que la doctrina autoral es bastante escasa en relación a este tipo de juramento, ya que existe fundamentalmente para el juramento decisorio, e inclusive se hace la salvedad de que es un medio de prueba en desuso, y para algunos autores, como es el caso de Pineda León, el juramento “*ha pasado a la historia y se conserva como una entelequia jurídica*”.¹⁰ Si bien, veremos que en Venezuela, como antes expresamos, se ha abolido para algunos procedimientos, y en otros casos se ha restringido a fin de eximir a algunos funcionarios de prestarlo, encontramos que aún los litigantes continúan utilizando este medio de prueba (el juramento decisorio), y en ese sentido al hacer la investigación localizamos una decisión de la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de reciente data, en el que analiza el cumplimiento de las formalidades en la evacuación del juramento decisorio.

Mas aún, el tema del juramento, en general, ha suscitado tanta polémica que, en Italia el Proyecto Orlando, inspirado en la reforma austríaca, propuso la eliminación del juramento decisorio, atendiendo a las

¹⁰ PINEDA LEON, P., *Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil*, Observaciones al Nuevo Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Tomo II, Tercera Edición, Universidad de Los Andes, Mérida, Venezuela, 1978. p. 169.

críticas de que era objeto, debido en algunos casos a la aversión por el elemento religioso que se consideraba contenido en él, y en otros casos por estimarlo anticuado como medio de prueba legal. Sin embargo, Chiovenda, quien presentó un proyecto posterior, difería del Proyecto Orlando en cuanto a la abolición del juramento decisorio, al estimar que a menudo, la parte no tiene a su disposición ningún otro medio de prueba.¹¹

Todo ello hizo que se hiciera más interesante el tema, con la finalidad de determinar no sólo si tiene alguna utilidad práctica, sino la forma y oportunidad en que el juramento estimatorio debe deferirse, ya que existen severas discrepancias en los criterios autorales.

A fin de abordar el tema del juramento estimatorio, se procedió a dar un recorrido por el juramento en general, las diversas clases de juramento que se contemplan en nuestra legislación, y compararla con la de algunos países latinoamericanos, que pudieran servir de contraste a nuestras disposiciones.

1. ¿QUÉ ES EL JURAMENTO?

Debemos hacer una previa acotación con respecto al juramento, ya que éste se puede tratar, en una primera acepción, desde la óptica de la formalidad que debe cumplirse como solemnidad para llevar a cabo determinados actos.

En efecto, algunos autores como Feo¹² se refieren al juramento promisorio, y lo definen como aquel que tiene por objeto asegurar el cumplimiento de lo que se promete, como decir la verdad, desempeñar bien y fielmente un encargo o bien, simplemente, para que sirva de garantía de la sinceridad de una aserción. Dominici,¹³ al referirse a este tipo de juramento, comulga con el pensamiento de Feo y afirmaba que no pertenece al Derecho Civil sustantivo, porque la obligación no necesita ser ratificada con juramento para ser eficaz, por lo que se usa

¹¹ RENGEL ROMBERG. A., ob. cit., p. 74.

¹² F. FEO, R. *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo II, Editorial Rea, Caracas 1962. p. 93.

¹³ DOMINICI, A., *Comentarios al Código Civil Venezolano*, Tomo III, Tipografía Universal, Caracas, 1904. p. 231.

en el procedimiento con los testigos y los expertos, en las posiciones y otros actos; es decir, de acuerdo con el pensamiento de Dominici, el juramento está dirigido a ser la garantía de la seriedad de las actividades procesales. Sin embargo, Dominici señalaba como excepción contemplada en el Código Civil, el juramento (promisorio) del usufructuario de restituir los muebles comprendidos en el usufructo, que se le entreguen por ser necesarios para él y su familia.¹⁴ Salvo la excepción comentada, ambos se refieren al juramento promisorio como solemnidad para garantizar la seriedad de las actividades procesales que deban cumplirse en un juicio.

Devis,¹⁵ también afirma que el juramento en sentido genérico no es una prueba sino un requisito para la práctica de ciertas pruebas, como la testimonial, la de posiciones,¹⁶ la de dictamen de peritos; es decir, en la misma orientación de los otros autores citados, se está refiriendo al juramento promisorio, como la palabra empeñada u ofrecimiento de decir la verdad.¹⁷

Como segunda acepción, puede tratarse al juramento como prueba que beneficia a uno de los litigantes, que para Feo¹⁸ sería el juramento “afirmativo”, que es el deferido o referido por una parte a otra para hacer depender de él la decisión del litigio; mientras que Dominici,¹⁹ lo denomina “asertorio” y señala que este está clasificado dentro de los medios de prueba, y lo divide en el juramento decisorio y en el juramento supletorio; clasificación que también admite Borjas,²⁰ pero

¹⁴ El artículo del Código Civil comentado por Dominici era el 518, cuyo equivalente en el vigente Código Civil venezolano es el artículo 604, cuyo único aparte dispone lo siguiente: “*Los muebles comprendidos en el usufructo, que sean necesarios para el uso personal del usufructuario y de su familia, se le deberán entregar bajo juramento de restituir las especies o sus respectivos valores, tomándose en cuenta el deterioro proveniente del tiempo y del uso legítimo*”. Es decir, que corresponde a una promesa a futuro de cumplir con una obligación asumida, concerniente a una actividad restitutiva.

¹⁵ DEVIS ECHANDÍA, H., *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo II, Quinta Edición, Víctor P. De Zavalía (Ed.), Buenos Aires, 1981. p. 7.

¹⁶ Realmente, las posiciones juradas no constituyen un medio de prueba, sino el mecanismo ideado por el legislador para provocar la confesión.

¹⁷ También el juramento promisorio puede servir como garantía del desempeño de algún cargo o actividad en la condición de auxiliar de justicia, como el defensor de oficio.

¹⁸ F. FEO, R., ob. cit., p. 93.

¹⁹ DOMINICI, A., ob. cit., p. 231.

²⁰ BORJAS, A., *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo III, Cuarta

este engloba en una misma categoría al juramento supletorio y al estimatorio. Para Devis,²¹ al abordar esta segunda acepción, manifiesta que el juramento puede ser decisorio o estimatorio, y señala que el primero ocurre cuando una parte o la ley defiere a la declaración juramentada de la otra, la decisión sobre la existencia o las modalidades de uno o varios hechos discutidos en el proceso; es decir, cuando el juez deba atenerse a lo declarado por quien lo presta. Mientras que el segundo, se presenta cuando la ley acepta como prueba el juramento de la parte beneficiada por tal acto, para fijar el monto o valor de una prestación exigida al adversario.

En nuestra legislación no encontramos conceptualizado el juramento, por lo que debe acudir al significado propio de ese vocablo para tratar de definirlo, por aplicación de lo dispuesto en el encabezamiento del artículo 4 del Código Civil;²² y si acudimos al Diccionario de la Lengua Española, encontramos que lo define como “la afirmación o negación de una cosa, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas”.²³

Para Dominici, el juramento es la invocación que se hace a la divinidad, poniéndola por testigo o garante de la verdad del hecho que se promete o afirma, e imprecando el castigo de aquella, en caso de falta;²⁴ mientras que Feo,²⁵ dentro del mismo contexto, afirma que el juramento es el acto por el cual pone el hombre a Dios por testigo de ser verdad lo que dice. Borjas,²⁶ se consustancia con la definición expresada por Dominici, pero después se auto critica, y expresa que, si constitucionalmente en Venezuela se aceptan todas las religiones y coexisten todos los sistemas filosóficos, ¿por qué debe invocarse a la Divinidad para

Edición, Librería Piñango, Caracas 1973. p. 251.

²¹ DEVIS ECHANDIA, H., ob. cit., Tomo II, p. 8.

²² Artículo 4.- A la Ley debe atribuírsele el sentido que aparece evidente del significado propio de las palabras, según la conexión de ellas entre sí y la intención del legislador. Cuando no hubiere disposición precisa de la Ley, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos semejantes o materias análogas; y, si hubiere todavía dudas, se aplicaran los principios generales del derecho.

²³ *Diccionario de la lengua española de la real academia española*, Décima Novena Edición. Espasa – Calpe C.A., 1981. p. 776.

²⁴ DOMINICI, A., ob. cit., Tomo III, p. 230.

²⁵ F. FEO, R., ob. cit., p. 93.

²⁶ BORJAS, A., ob. cit., p. 249.

prestar el juramento? y estima que, en la legislación de nuestro país, el juramento es una institución laica.²⁷ Es decir que, en concepto de los citados autores, el juramento tiene su fundamento en la deidad o en la religión. Devis,²⁸ sigue una orientación laica, y afirma que se entiende por juramento judicial la afirmación solemne que una persona hace, ante el Juez, de decir la verdad en la declaración que rinde;²⁹ y agrega, que esa solemnidad puede estar rodeada de cierto sentido religioso, cuando se utiliza una fórmula que ponga a Dios por testigo o algo similar.³⁰ Devis, concluye que no siempre se le otorga el enfoque religioso y se trata de un punto de simple política legislativa.

Es entendible que Feo y Dominici tuvieran la impronta religiosa al definir el juramento,³¹ tomando en consideración la época en que desarrollaron su actividad profesional, ya que la normativa vigente para la época³² exigía que, en algunos casos, se prestara juramento conforme a la religión o creencia que se profesare. En ese sentido se exigía al testigo que el juramento que precedía a la declaración debía prestarse de la manera dicha,³³ norma esta que con una redacción muy similar se mantuvo en el artículo 350 del Código de Procedimiento Civil de 1916, pero con el agregado de que el testigo podía prestar el juramento por su honor o conciencia, en caso de no profesar alguna religión.³⁴ En otros supuestos, como al absolvente de las posiciones juradas y al experto, no se les exigía que, para prestar juramento, este tuviera como fundamento

²⁷ *Ibidem*, p. 250.

²⁸ DEVIS ECHANDIA, H., ob. cit., Tomo II, p. 7.

²⁹ Esta afirmación está referida al juramento promisorio.

³⁰ El artículo 425 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela, dispone que quien deba prestar juramento decisorio, debe observar los ritos de la religión que profese y si no profesare religión alguna, se le admitirá por su honor y su conciencia.

³¹ No obstante, lo indicado, es de acotar, que en la época adulta en que a Dominici y a Feo les correspondió desempeñarse, se asumió el laicismo del Estado, y aunque ambos abrazaron ideas liberales, era lógico que no pudieran deslastrarse, en algunos aspectos, del pensamiento conservador.

³² Feo comentó el Código de Procedimiento Civil de 1895.

³³ Artículos 306 y 348 del Código de Procedimiento Civil de 1895.

³⁴ Redacción que mantiene el artículo 425 del vigente Código de Procedimiento Civil, a lo que se ha hecho referencia en la nota 31, con respecto al juramento decisorio. En cambio, con respecto al juramento promisorio que debe prestar el testigo previamente a su declaración, de acuerdo con lo previsto en el artículo 486 eiusdem, no se hace referencia a algún vínculo con la religión.

la religión profesada,³⁵ por lo que podía exigirse que se fundara el juramento en cualquier motivo formal, como lo era la propia religión, el honor, la patria, etc.

Brice,³⁶ sigue el mismo esquema que sostiene Devis, y afirma que se entiende por juramento judicial, la declaración solemne que hace una de las partes en juicio, bajo la invocación de Dios o de su honor o de su conciencia, sobre el hecho o hechos, o el conocimiento de ellos, de que hagan depender la decisión del asunto.

Bentham,³⁷ al referirse al juramento promisorio y la vinculación con la religión que muchas legislaciones le otorgan, concluye que el juramento como garantía es inútil, y afirma que el juramento depende de tres sanciones: a) la sanción religiosa, es decir, el miedo de incurrir en castigos impuestos por Dios en la vida presente o en la otra; b) la sanción legal, o sea el temor a las penas previstas por la ley contra el perjurio; y, c) la sanción al honor, representada por el temor a la infamia que se añade a la mentira en el juramento. De las tres, Bentham conjetura que si la eficacia depende de la sanción penal y de la sanción al honor, resultará equivocada la virtud que se atribuye a la ceremonia religiosa, ya que según el citado autor, si la sanción religiosa produjese el efecto que se le atribuye, lo produciría siempre, puesto que en todos los casos la invocación solemne al nombre de Dios es la misma y presenta iguales motivos de temor o, mejor dicho, de terror; y termina afirmando que en las numerosas ocasiones en que el juramento no está asistido de otras sanciones, parece evidente que la sanción religiosa no le otorga fuerza alguna, por lo que se inclina por su supresión.

Mortara, citado por Rengel,³⁸ coincide con Bentham, y afirma que el vínculo que los creyentes contraen ante Dios al prestar juramento, constituye algo absolutamente híbrido y absurdo; híbrido “*porque con la proclamación del texto de la Ley, se afirma, no sólo la existencia de Dios, sino además, su intervención directa en las cosas humanas con*

³⁵ Artículo 336 del Código de Procedimiento Civil de 1895.

³⁶ BRICE, A. F., *Lecciones de Procedimiento Civil*, Tomo II, Ediciones Briscott, Caracas, 1965. p. 250.

³⁷ BENTHAM, J., *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Volumen I, Manuel Ossorio Florit (trad.), Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1971, pp. 164-166.

³⁸ RENGEL ROMBERG, A., ob. cit., Tomo IV, p. 69.

un sistema especial de control y de injerencia, con lo cual se usurpan atribuciones teológicas y espirituales que no corresponden al legislador laico, no confesional”; y absurdo “porque si Dios existe y si los creyentes, jurando, contraen un vínculo respecto de él, esto no consiste en otra cosa sino en exponerse a la sanción del perjurio, como de un pecado. Pero la sanción del pecado en la hipótesis de la existencia de Dios y de su directa injerencia y control de las acciones humanas, no puede golpear menos al no creyente que al creyente, siendo no sólo absurdo, sino pueril, dudar que el vínculo hacia Dios derive de las acciones buenas o de las pecaminosas, solamente para el hombre que crea en él”.

En contraste con esa posición Carnelutti, citado por Rengel,³⁹ sostiene que *“lo cierto es que el juramento es considerado como un medio apto para apremiar a quien lo presta, a fin de que diga la verdad; se diría que es un modo de exprimir lo que sin el juramento no podría salir fuera”*⁴⁰

En la legislación venezolana actual, no se exige, de manera general, que el juramento tenga un lazo religioso, ya que en la normativa en la que se requiere, simplemente se habla de la obligación de prestar juramento, sin indicar la forma en que debe efectuarse,⁴¹ salvo lo esta-

³⁹ *Ibidem*, P.70.

⁴⁰ Pienso que lo manifestado por Carnelutti no está correctamente traducido porque la expresión “salir fuera” es redundante, y lo interpreto de la manera siguiente: *“es un modo obtener lo que sin el juramento no podría lograrse”*.

⁴¹ Entre otros ejemplos tenemos los que indican los artículos 185, 189, 403, 458, 459, 486, 558 y 925 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 115 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Curiosamente la Ley de Juramento, en el artículo 8, al referirse al juramento que deben prestar los altos dignatarios de la Iglesia Católica, designados por el Congreso para los Arzobispados y Obispados, contiene la fórmula como debe interrogarse a los designados y el protocolo que debe cumplirse, que es la siguiente: *“el Presidente de la República o la persona que éste haya designado al efecto interrogará al nombrado así: “¿juráis sostener y defender la Constitución de la República, no usurpar su soberanía, derechos y prerrogativas y obedecer y cumplir las Leyes, órdenes y disposiciones del Gobierno?”*. El interrogado contestará: *“Sí juro”*; y así se hará constar textualmente en un acta en dos ejemplares, firmados ambos por el nombrado, de los cuales se pasará uno al Senado y otro a la Cámara de Diputados, para ser guardados en sus correspondientes Archivos”. Como se observa, la fórmula prevista en la Ley no contiene ninguna alusión a la religión ni hace referencia a la confesión que profesan los dignatarios. El artículo 5 de la Ley de Juramento de 1912 tenía un texto exactamente igual. Debe destacarse que desde 1964, cuando se sancionó y promulgó la Ley Aprobatoria del Convenio entre Venezuela y la Santa Sede, en el encabezamiento

blecido en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, referido a la evacuación del juramento decisorio, que prescribe que la persona que deba prestar el juramento, deberá hacerlo observando los ritos de la religión que profese, pero agrega la norma, que si quien deba prestar el juramento alegara no profesar religión alguna, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia, normativa esta que tiene una redacción similar a la del artículo 311 del Código de Procedimiento Civil de 1916. Es decir, para este caso se exige que se preste el juramento por la religión que profese el delato, pero en caso de no poseer alguna, de manera sucedánea, puede prestarlo por su honor o conciencia, con lo que no existe una sugerencia religiosa rígida o absoluta, ya que de la norma citada se desprende que se abrió la puerta al laicismo.

Por ello, estimamos que la genérica definición utilizada por Devís, engloba razonablemente todos los tipos de juramento, incluido el juramento como prueba, no obstante, las especificidades dispuestas en la legislación, para cada una de las diversas clases de juramento que contempla.

2. ESPECIES DEL JURAMENTO

En nuestra legislación, en el ámbito procedimental, podemos encontrar cuatro tipos de juramentos afirmativos o asertorios⁴², a saber:

del artículo VII se dispone lo siguiente: Dispone: “Antes de proceder al nombramiento de un Arzobispo u Obispo diocesano, o de un Prelado Nullius, o de sus Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede participará el nombre del candidato al Presidente de la República, a fin de que éste manifieste si tiene objeciones de carácter político general que oponer al nombramiento. En caso de existir objeciones de tal naturaleza, la Santa Sede indicará el nombre de otro candidato para los mismos fines”. Es decir, existe un derecho a veto, pero la designación corresponde a la Santa Sede. Lo importante es destacar que la fórmula no contenía ninguna alusión a la Divinidad; posiblemente porque quienes debían prestar el juramento eran Obispos de la Iglesia Católica, quienes mandatoriamente deben cumplir los preceptos de esa religión, y entre los mandamientos encontramos el de no tomar el nombre de Dios en vano (segundo mandamiento) y no mentir (octavo mandamiento).

⁴² Podríamos agregar que existe otro tipo de juramento, que es el Administrativo, y se refiere a aquel que se realiza ante autoridades administrativas, o se presume prestado ante ellas, como lo es el caso del que se cumple al hacer la declaración de renta; la declaración jurada de patrimonio para asumir o dejar un cargo público; para la obtención de la declaratoria de la vivienda principal o para declarar la inexistencia de vivienda principal, con miras a obtener un crédito para su adquisición, etc.

- a) El juramento decisorio.
- b) El juramento estimatorio.
- c) El juramento supletorio.
- d) El juramento de noticia.

Veamos cada uno de ellos:

2.a- El juramento decisorio,⁴³ cuyo origen, de acuerdo con lo que enseña Couture, es germánico,⁴⁴ está regulado en los artículos 1.408 al 1.418 del Código Civil venezolano, pero no está conceptualizado en la Ley, por lo que, si buscamos la acepción que sobre él trae el Diccionario de la Lengua Española, encontramos que lo define como “*aquel que una parte exige de la otra en juicio o fuera de él, obligándose a pasar por lo que ésta jurare*”.⁴⁵

Estimamos que dicha definición no se puede tomar como la correcta para que sirva de concepto para el juramento decisorio, debido a que en Venezuela, necesariamente, el juramento corresponde a una actividad procesal, por lo que jamás podría llevarse a cabo fuera del juicio, como lo indica la definición citada; ni siquiera puede promoverse como prueba anticipada, por el procedimiento del retardo perjudicial,⁴⁶ ya que a tenor de lo establecido en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, la fórmula del juramento debe comprender el hecho o los hechos de los que las partes hagan depender la decisión del asunto, lo que no es posible en dicho procedimiento, porque en la demanda por retardo perjudicial no hay pretensión alguna, ya que ésta se limita a la solicitud del demandante de que solamente se evacue, inmediatamente, el medio de prueba, por lo que no sería posible establecer que la fórmula que propone el promovente del juramento se refiere o no al hecho o a los hechos fundamentales del juicio, debido a que no hay contestación a la demanda, por lo antes expuesto.

⁴³ El juramento decisorio está excluido, como medio de prueba, en algunas leyes especiales en Venezuela. Ver nota número 9.

⁴⁴ COUTURE, E., ob. cit., p. 24.

⁴⁵ *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*, ob. cit., p. 776.

⁴⁶ En Venezuela es posible anticipar la evacuación de algunos medios de pruebas, con la finalidad de capturar los hechos que puedan desaparecer o modificarse con el transcurso del tiempo, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 813 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Aunque el retardo perjudicial es un procedimiento diseñado con miras a capturar hechos que puedan desaparecer o modificarse con el tiempo, y ante la circunstancia de que la futura parte se encontrare en inminente peligro de muerte, no podría en él promoverse el juramento decisorio, por la ignorancia de los hechos que deben debatirse en el juicio futuro. Si concatenamos lo anterior con el texto del artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que dispone como oportunidad para deferir el juramento decisorio, el lapso que establece el artículo 405 eiusdem para las posiciones juradas,⁴⁷ del que se desprende que debe promoverse desde el día de la contestación de la demanda,⁴⁸ después de ésta, hasta el momento de comenzar los informes de las partes para

⁴⁷ Existe una antinomia entre esa norma y el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, que prescribe que el juramento decisorio puede deferirse en cualquier estado y grado de la causa. Por ello, estimamos que, ante esa circunstancia, debería prevalecer lo dispuesto en el artículo 405 eiusdem, porque no tiene sentido promover el juramento antes de la contestación de la demanda, habida cuenta de que no se encuentra trabada la litis, por lo que la fórmula del juramento no podría ser comprensiva del hecho o los hechos de los que las partes hagan depender la decisión del asunto.

⁴⁸ Consideramos que a los fines del deferimiento del juramento decisorio, debe dejarse de transcurrir íntegramente el lapso establecido en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, porque durante ese lapso el demandado puede complementar su defensa, aunque ya haya procedido a presentar un escrito contentivo de la contestación a la demanda. En efecto, de acuerdo con la doctrina jurisprudencial, tenemos una primera sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en fecha 21 de abril de 1994 (en el juicio de M. Bracho contra N. Chacín), publicada en *Jurisprudencia venezolana*, Editorial Ramírez & Garay., Tomo 130, Caracas, pp. 356 a 358, mediante la cual la Sala dictaminó la posibilidad de alegar otros hechos después de la contestación cuando existan razones de orden público. Posteriormente, en sentencia proferida el 13 de julio de 1994 (en el juicio de A. Romero y otros contra O. Lampo), publicada en *ibid.*, ob. cit., Tomo 137, pp. 360 a 362, determinó que presentada la contestación formulada por la defensora ad-litem, precluyó la oportunidad para presentar una segunda contestación por la demandada. En esta sentencia un magistrado salvó el voto. Este criterio fue posteriormente cambiado por dos decisiones dictadas por la misma Sala de Casación Civil, la primera de ellas el 7 de febrero de 1996 (juicio seguido por Inversiones Fantelio C.A. contra Distribuidora Biale C.A.), publicada en *ibid.*, Tomo 137, pp. 445 a 447, en la que sentó como criterio, abandonando el anterior, que es posible, dentro del plazo para contestar la demanda, presentar nuevos alegatos o ampliaciones al escrito de contestación de la demanda. Así mismo, en sentencia dictada por la Sala de referencia, el 19 de febrero de 1997 (juicio seguido por C. L. Centeno de H. y otros contra J. G. García R.), publicada en *ibid.*, Tomo 142, pp. 468 y 469, señaló que a pesar de que el defensor judicial haya dado contestación, puede la parte presentar nuevo escrito que modifique o amplíe la contestación dada. Es decir, que el demandado puede durante todo el lapso de contestación a la demanda hacer las alegaciones que considere convenientes en abono a sus intereses. En consecuencia, el demandado puede hasta el último día del lapso para contestar la demanda, continuar haciendo alegatos.

sentencia, lo que está en consonancia con el espíritu de este medio de prueba, contemplado en el artículo 420 del citado Código Adjetivo, que indica que puede deferirse en toda especie de juicio civil, salvo disposiciones especiales, y agrega la norma que la fórmula del juramento debe comprender el hecho o los hechos de los que las partes hagan depender la decisión del asunto; por tanto, debe estar trabada la litis, a fin de tener certeza de cuáles son los hechos discutidos.

El Código Civil italiano, en el artículo 2.736,⁴⁹ define al juramento de la manera siguiente: El juramento es de dos especies: 1) El decisorio es aquel que una parte defiende a la otra para hacer depender la decisión total o parcial de la causa. 2) El supletorio es aquel que es deferido de oficio por el Juez a una de las partes, con el fin de decidir la causa cuando la demanda o la excepción no están plenamente probadas, pero no estén totalmente desprovistas de prueba, o bien aquel que es deferido con el fin de establecer el valor de la cosa demandada, si no se puede establecer de otra manera.

Es decir, que el Código italiano al referirse al juramento supletorio, que es el que puede deferir el juez oficiosamente, lo subdivide en dos especies, el primero de ellos dirigido a establecer una prueba de los hechos debatidos en el juicio que no estén plenamente probados; mientras que el segundo, es para determinar el valor de la cosa demandada, ante la imposibilidad de establecerlo de otra manera, es decir, que este equivaldría al juramento estimatorio previsto en nuestra legislación.

En una sentencia, dictada en fecha 5 de marzo de 2008, por el Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en el juicio seguido por Irama Pastora Lovera Parra contra María Aída Zúñiga,⁵⁰ conceptualizó al juramento decisorio de la manera siguiente “*El Juramento Decisorio puede definirse como el medio de prueba legal por el cual, una de las partes, a pedido de su adversario o del juez, afirma o niega la verdad de los hechos contenidos en la fórmula, observando*

⁴⁹ CODICE E LEGGI D’ITALIA. CODICE CIVILE, Editore Ulrico Hoepli. Milano, 1972. p. 436.

⁵⁰ Sentencia tomada del libro copiadador de Sentencias del Juzgado Superior Décimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

el rito de la religión que profesa, o jura por su honor y su conciencia, teniendo la función de hacer plena prueba. Es una prueba supletoria de la cual las partes pueden servirse sólo cuando sea imposible o sumamente difícil reproducir otras pruebas. El juramento versa sobre un hecho determinado y personal de aquél a quien se le infiere (sic), del cual las partes hacen depender la decisión del asunto”.

No podemos compartir la definición anteriormente transcrita, por las razones siguientes:

- 1) El juramento decisorio, no puede deferirse de oficio, como lo afirma la definición contenida en la citada sentencia, es una prerrogativa de las partes promoverlo, por lo que es un medio de prueba que no puede utilizar el juez;
- 2) La definición tiende a confundir, ya que si bien el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, establece que el juramento se prestará observando los ritos de la religión que profese la parte que deba jurar, y de argüir -el delato- que no profesa ninguna religión, lo hará por su honor y conciencia; sin embargo, al introducir -en la citada definición- la oración “o jura por su honor y conciencia”, se está mezclando el aspecto formal con el aspecto de fondo, ya que este aspecto ritual es para que el emplazado a prestar el juramento decisorio, previamente preste el juramento promisorio;
- 3) Pensamos, que no se debe incluir en la definición la eficacia jurídica del juramento decisorio;
- 4) Consideramos que el juramento decisorio ni es supletorio ni es sucedáneo de prueba alguna y que solamente podría promoverla el interesado, “*sólo cuando sea imposible o sumamente difícil reproducir otras pruebas*” (*omissis*), como se sostiene en la definición expresada en la citada sentencia, y por ello no se puede calificar de sucedánea,⁵¹ ya que el juramento decisorio puede promoverse antes de que comience la instrucción de la causa, porque cualquiera de los litigantes tiene en derecho a solicitarlo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 405 del Código

⁵¹ El vocablo “sucedáneo”, lo define el *Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*, así: “Dícese de la sustancia que, por tener propiedades parecidas a las de otra, puede reemplazarla”. Ob. cit., p. 1225.

de Procedimiento Civil, desde el día de la contestación de la demanda⁵², por lo que no sustituiría a ninguna otra prueba;

- 5) Estimamos que no necesariamente el juramento verse sobre un hecho personal de aquél a quien se le defiere,⁵³ ya que de ser así nunca podría referirse, y la prohibición para no referirlo, contemplada en el artículo 1.414 del Código Civil, se funda en la circunstancia de que el hecho sobre el que ha de recaer no es común a los dos partes, sino personal de aquella a quien se le ha deferido;
- 6) La definición en comento utiliza el vocablo “infiere” para referirse al delato, es decir, aquel que debe prestar el juramento sobre “un hecho determinado y personal” del jurante, de acuerdo con la aludida definición, pero el vocablo “infiere” corresponde a la tercera persona del verbo inferir, cuya acepción es deducir,⁵⁴ por lo que si con él trata se identificar al delato, es un craso error. Por ello, estimamos que la normativa, referente al juramento, no puede considerarse de manera aislada sino de forma integral, armonizando las disposiciones sustantivas y adjetivas que regulan ese medio de prueba.

Por tanto, nos atrevemos a enunciar como definición del juramento decisorio, la siguiente: *“El juramento decisorio es aquel que una parte exige de la otra en un juicio civil, previo cumplimiento de las formalidades legales, obligándose a pasar por lo que ésta jurare. Por lo tanto, lo que exprese el jurante favorable o desfavorable, se tendrá como cierto, aunque no lo sea”*.

La Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia proferida el 19 de noviembre de 2008,⁵⁵ al referirse al juramento decisorio, no lo conceptualizó, simplemente se limitó a señalar que éste

⁵² Ver nota 48.

⁵³ Es cierto, que el artículo 1.409 del Código Civil dispone que debe deferirse el juramento decisorio sobre un hecho determinado y personal de aquél a quien se le defiere.

⁵⁴ El verbo “inferir” lo define el Diccionario de la Lengua Española, Edición del tricentenario. Actualizado en el 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/inferir?m=form>, en su primera acepción como “Deducir algo o sacarlo como conclusión de otra cosa”.

⁵⁵ Juicio seguido por Richard Caballero contra Omar Estacio. Sentencia número 00777, de fecha 19 de noviembre de 2008. Tomada de la página web del Tribunal Supremo de Justicia tsj.gob.ve. Es la sentencia más reciente alusiva al tema que encontramos.

viene a ser uno de los medios de prueba considerados dentro de nuestro ordenamiento jurídico como una prueba de carácter religioso, que solo como fórmula sacramental para su evacuación requiere que sea invocado el nombre de Dios como testigo de la verdad, en la cual el deferido y el deferente juran decir la verdad en nombre de Dios, y de no ser persona de fe, de hacerlo por su honor, y por ello se le ha calificado como la reina de las pruebas.

No compartimos el señalamiento de que el juramento decisorio sea una prueba de carácter religioso, ya que si bien se exige que al prestarlo se observen los ritos de la religión que profese quien deba jurar, es solo para garantizar la seriedad de la declaración que se va a rendir, por una parte; y, por la otra, quien defiere el juramento decisorio, promovente de la prueba, no debe prestar juramento de especie alguna.

Rengel,⁵⁶ define el juramento de manera general, es decir que incluye en su definición el juramento decisorio y el juramento deferido de oficio; y afirma que es el medio de prueba legal por el cual, una de las partes, a pedido de su adversario o del Juez, afirma o niega la verdad de los hechos contenidos en la fórmula, observando el rito de la religión que profesa, o jura por su honor y su conciencia.

Al desglosar la definición del juramento, Rengel⁵⁷ afirma que es un medio de prueba legal, debido a que su valoración ha sido anticipada por el legislador, excluyendo la libre valoración del juez. Dicha aseveración la hace fundado en el pensamiento de Andrioli y Comoglio, quienes sustentan dicho carácter en el espíritu religioso, ya que no todos están dispuestos a dañar la propia alma para vencer una litis en la tierra. No compartimos la aseveración de referencia, ya que si bien consideramos que el juramento es una prueba legal, dentro de una clasificación general de las pruebas en legales y libres, razón por la cual el juramento estaría en la primera categoría por ser una prueba catalogada en la ley, disentimos de que deba considerarse como prueba legal por el hecho de que sea una de las pruebas tarifadas contempladas en nuestra legislación.⁵⁸ Posiblemente, la

⁵⁶ RENGEL ROMBERG. Arístides, ob. cit., Tomo IV, p. 83.

⁵⁷ *Ibidem*, pp. 83 – 92.

⁵⁸ Los otros dos medios de pruebas tarifados en Venezuela lo son la confesión y el documento; sin embargo, en materia laboral la prueba documental se valora por la sana crítica, por aplicación del artículo 10 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo.

razón de tarifar al juramento puede tener fundamento en la aseveración de Andrioli y Comoglio, es decir, en la fuerza ético – religiosa que la hace imponer a la conciencia de quien no esté dispuesto a dañar su propia alma por un asunto terrenal.

Por otra parte, Rengel afirma que el juramento (decisorio) versa sobre un hecho determinado y personal de aquel a quien se le defiere, de acuerdo con el texto del artículo 1.409 del Código Civil, del cual las partes hacen depender la decisión del asunto, tal y como reza el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil. Si bien es cierto, que la primera norma citada, hace el señalamiento de que el juramento debe versar sobre un hecho determinado y personal de aquel a quien se le defiere, reiteramos que puede ser común a ambas partes, ya que de otra manera no podría referirlo una parte a la otra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.411 del Código Civil.

Carnelutti, citado por Rengel,⁵⁹ distinguía entre la fórmula juratoria y la declaración jurada, y reconoce naturaleza negocial a la primera y testimonial a la segunda, y sustentaba que “el juramento de la parte es el testimonio de la parte acompañado del juramento”. Entendemos que el maestro italiano se está refiriendo a que a la declaración que haga la parte (el testimonio que rinda, mediante el juramento)⁶⁰ debe ir precedido del juramento promisorio.

Brice, le niega el carácter de prueba, y afirma que es un fallo dictado por una de las partes con el consentimiento de la otra, porque la parte que presta el juramento se sustituye en el Juez de la causa para decidirla,⁶¹ con lo cual concordaba con el criterio sustentado por algunos juristas alemanes; mientras que Benigno Cabrera,⁶² señala al referirse al artículo 212 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, que consagra el juramento deferido a la parte, que dicho juramento tiene como objeto suplir una prueba por renuncia de una de las partes que no pudo practicarla.

⁵⁹ RENGEL ROMBERG, Aristides, ob. cit., Tomo IV, p. 85.

⁶⁰ Carnelutti al juramento, al igual que la confesión, los coloca en el cuadro del testimonio.

⁶¹ BRICE, A. F., ob. cit., p. 251.

⁶² CABRERA ACOSTA, B. H., *Teoría General del Proceso y de la Prueba*, Sexta Edición corregida y aumentada, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1996, p. 406. En el Código General del Proceso, la norma equivalente es el artículo 207.

Disentimos de la opinión manifestada por Brice, ya que independientemente de que lo expresado por quien presta el juramento quede incontrovertible en el juicio, el juez -necesariamente- debe proferir sentencia. Pensamos, que lo que hace una de las partes, con el consentimiento de la otra, promovente del juramento, es fijar incuestionablemente el hecho o los hechos objeto del debate judicial, que vinculan al Juez, ya que éste no podría desestimarlos.

El juramento decisorio, por disponerlo así el artículo 1.408 del Código Civil, puede deferirse en toda especie de juicio civil, y coincidimos con Borjas,⁶³ que su delación puede ser en cualquier juicio civil, independientemente de la cuantía y naturaleza. Por ello, dentro de los juicios civiles, debe comprenderse el juicio mercantil, así como aquellos procedimientos sustanciados por medios alternativos de justicia,⁶⁴ en los que debe admitirse el juramento decisorio. Sin embargo, debe acotarse que, por mandato de la citada norma, se establecen como excepciones, que impedirían deferir el juramento, las siguientes:

- 1) Sobre un hecho delictuoso, lo que está en consonancia con la garantía establecida en el artículo 49.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela;
- 2) Sobre una convención para cuya validez exija la Ley un acto escrito, lo que es absolutamente lógico, ya que cuando se exige la forma escrita para la validez de una convención, estamos dentro del mundo de las formalidades; y,
- 3) Para contradecir un hecho que un instrumento público atestigua haber pasado en el acto mismo ante el funcionario público que lo ha recibido, ya que para ello debe seguirse el procedimiento de tacha instrumental previsto en la Ley.⁶⁵

Así mismo, el juramento decisorio no puede admitirse en aquellos juicios civiles de orden público, tales como los relativos a los de estado y capacidad de las personas, en materia de filiación, en los de nulidad de matrimonio; y a tenor de lo dispuesto en el artículo 1.398 del Código

⁶³ BORJAS, A., ob. cit., p. 257.

⁶⁴ Los medios alternativos para la resolución de conflictos forman parte del sistema de justicia a que se refiere el artículo 253 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Consideramos que es probable evacuar el juramento en un procedimiento arbitral.

⁶⁵ Ver el artículo 1.380 del Código Civil y el artículo 438 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Civil tampoco se admite en contra de las presunciones legales, Así mismo, encontramos algunas disposiciones que expresamente lo prohíben, como son los casos del artículo 70 de la Ley Procesal del Trabajo y el artículo 170 de del Decreto con Fuerza de Ley de Tierras y Desarrollo Agrario, que exime de la obligación de prestar juramento decisorio a las autoridades y a los representantes legales de los entes agrarios.⁶⁶ En el mismo sentido se enfoca la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, al relevar a las autoridades y representantes de la República a prestar juramento decisorio.⁶⁷

En esta tendencia encontramos a Bentham,⁶⁸ quien se inclina por la supresión del testimonio (juramento) deferido a la parte, y hace suya la opinión de Pothier, quien afirmaba que “durante los cuarenta años que llevo ejerciendo la profesión, he visto deferir el juramento infinitas veces y no más de dos de ellas he visto que una parte haya dejado, por santidad del juramento, de persistir en lo que había sostenido”. Bentham, fustiga a los que afirman que tal vez no se pide el juramento decisorio por confianza en la parte, sino por necesidad, ante la falta de pruebas en el proceso, cuando los litigantes quedan situados en su pura aserción y en su pura negativa, por lo que la única prueba que les queda es el juramento; y señala que no se trata de un procedimiento auténticamente judicial, sino de una especie de prueba semejante a la del hierro candente o a la del agua hirviendo y aboga por atenerse a una declaración solemne sometida a la pena del falso testimonio.⁶⁹

Sin embargo, debe advertirse que el Código Civil contempla en el artículo 1.984, la posibilidad de deferir el juramento a aquellos que han invocado la prescripción breve a que se refiere el artículo 1.982 del citado Código, a fin de rebatir la defensa de prescripción, para que digan si realmente la deuda reclamada se ha extinguido, y ha sido doctrina de la

⁶⁶ De acuerdo con el texto de la norma, los únicos que estarían eximidos de prestar juramento serían las autoridades y los representantes legales de los entes agrarios, pero no estarían exceptuados los particulares que litiguen con los Entes Agrarios, a quienes se les podría deferir el juramento, sin la posibilidad de referirlo.

⁶⁷ Ver artículo 78 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

⁶⁸ BENTHAM, J., ob. cit., p. 167.

⁶⁹ Aunque en el juramento decisorio, aquel a quien se le defiera no diga la verdad y se fijen los hechos debatidos en el juicio estimo que, de demostrarse el perjurio, podría perseguirse de conformidad con la Ley penal.

Casación venezolana, al interpretar dicha norma, que el juramento decisorio es la única prueba que podría combatir la prescripción breve a que se refiere el citado artículo 1.982.⁷⁰ Por tanto, tenemos que el juramento decisorio es una prueba activa en nuestra legislación.

2.b- El juramento estimatorio, se encuentra regulado en los artículos 1.419 al 1.421 del Código Civil, al que nos referiremos infra, de manera más amplia.

En nuestra legislación no existe definición que conceptualice al juramento estimatorio, simplemente indica las condiciones de procedibilidad y sus efectos;⁷¹ pero puede concebirse al juramento estimatorio, como aquel que el Juez puede deferir al demandante, en juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de hecho ilícito, culpa o dolo, que va a servir como prueba para determinar el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios exigidos por el jurante.

Parra Quijano,⁷² afirma que el juramento estimatorio previsto en la legislación penal colombiana, es de gran utilidad para determinar no sólo la competencia y cuantía en los procesos que se adelanten por delitos contra el patrimonio económico, sino para establecer el monto de la indemnización, y señala que este último es el que tendrá en cuenta el Juez al dictar sentencia, de acuerdo a lo probado, siempre que no haya sido impugnado durante la investigación por cualquiera de los sujetos procesales, supuesto en el cual la indemnización deberá determinarla un perito.

En nuestra legislación existe, en materia penal, una disposición que faculta al fiscal encargado de la investigación o al juez, para que soliciten a expertos una regulación prudencial del valor real de los bienes sustraídos o dañados, o el monto de lo defraudado, cuando no se

⁷⁰ En sentencia número 00969 proferida por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en fecha 27 de agosto de 2004, casó la sentencia dictada por la Alzada, al estimar que esta no debió desechar el juramento decisorio promovido por el demandante, en segunda instancia, por mandato del artículo 520 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha prueba tenía por objeto desvirtuar el hecho con el cual se excepcionaron los demandados. Con ello, reiteró el criterio sustentado por la misma Sala, en fecha 1° de julio de 1960, que estableció que la presunción de pago pautada en el artículo 1.982 del Código Civil, solo puede ser rebatida por el juramento decisorio.

⁷¹ Ver el artículo 1.419 del Código Civil.

⁷² PARRA QUIJANO, J., *Manual de Derecho Probatorio*, Sexta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1996.

pueda establecer por causa justificada su valor, pero no se trata de un juramento estimatorio.⁷³

En Colombia, además del juramento estimatorio previsto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil Colombiano, modificado éste por la Ley 1391 del año 2010, posteriormente modificado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual en el artículo 206 prevé la carga de estimar -en el libelo de demanda- dineraria y razonadamente, bajo juramento, en los juicios concernientes al reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, con la obligación de discriminar cada uno de los conceptos que reclame. Es decir, que en Colombia es posible estimar bajo juramento daños contractuales, lo que difiere de la normativa venezolana.

Más adelante nos referiremos detalladamente a este tipo de juramento.

2.c- El juramento supletorio, no está contemplado en nuestra legislación civil, sino en la comercial. Por ello, tenemos autores como Brice,⁷⁴ que niegan su existencia, y afirmaba que el juramento supletorio no existía en nuestra legislación, y como fundamento de su aserto señalaba que el legislador no quiso dejar al arbitrio judicial, de manera tan absoluta, la inversión de la carga de la prueba, ya que por otra parte la delación (diferimiento) del juramento, corresponde a las partes, las cuales pueden usarla, según sus conveniencias. Rengel,⁷⁵ afirma que nuestro Código se apartó de las legislaciones francesas e italiana y no adoptó el juramento supletorio en la forma tradicional, dejándolo reducido al juramento de oficio que puede deferir el juez en las circunstancias previstas en el artículo 1.419 del Código Civil. Es decir, coincide con Brice en la inexistencia del juramento supletorio en nuestra legislación.

Borjas,⁷⁶ afirmaba que la razón que llevó al legislador a no adoptar el juramento supletorio en materia civil es mantener el principio de que solo a las partes incumbe la prueba de sus pretensiones, y de otorgarle al juez tal facultad, sería investirlo de un poder discrecional tan grande que lo constituiría en árbitro absoluto de los intereses de los particulares. Estimamos que esa era una óptica de tratar el proceso en esa época,

⁷³ Ver artículo 227 del Código Orgánico Procesal Penal.

⁷⁴ BRICE, A. F., ob. cit., p. 258.

⁷⁵ RENGEL ROMBERG, A., ob. cit., Tomo IV, p. 96.

⁷⁶ BORJAS, A., ob. cit., Tomo III, p. 268.

sin embargo, hoy en día vemos que la tendencia general,⁷⁷ y en Venezuela particularmente,⁷⁸ es a otorgar mayor intervención del operador de justicia en los procedimientos que estén a su cargo.

Debe señalarse que el artículo 43 del Código de Comercio,⁷⁹ prevé la posibilidad de que el Juez Mercantil, oficiosamente, emplace a una de las partes para que, en caso de negativa del otro litigante a exhibir

⁷⁷ En relación con las facultades o iniciativas oficiosas del Juez, podemos encontrar que existen dos corrientes fundamentales; por una parte, aquellos que sostienen una concepción garantista (o liberal) del proceso, quienes señalan que éste solo incumbe a las partes, y estas deben tener un control absoluto de él, basado en un sistema económico liberal. En relación con esta tendencia, el profesor Juan Montero Aroca (“Los Poderes del Juez en el Proceso Civil. La ideología autoritaria y la pérdida del sentido de la realidad”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, número 3, p. 262), con base al sistema económico diferencia entre el interés público y el particular, y considere que debe prevalecer la autonomía de la voluntad, que no es más que el interés particular, y esto es lo que se discute en el proceso. Por ello, afirma Montero Aroca que existen dos tipos de procesos, a saber: a) El necesario (procedimientos penales, predomina el interés público); y b) el que responde a la autonomía de la voluntad de las partes en conflicto (predomina el interés privado). Por ello, el citado autor, afirma que el incremento de los poderes del Juez en el proceso responde a ideologías totalitarias o reaccionarias (*Ibidem*, p. 275). Por otra parte, los que sostienen una concepción publicista del proceso, entre ellos Clemente Díaz (“Los Poderes de la Jurisdicción, en *Problemática Actual del Derecho Procesal. En Libro Homenaje a Amílcar A. Mercader*, Editora Platense, La Plata, p. 346), quien señala que al Juez competen los poderes de jurisdicción, que están destinados al cumplimiento de sus funciones, los que se manifiestan como el poder de decisión, el poder de ejecución, el poder de coerción y el poder de instrumentación, lo que estima son insuficientes si no cuenta con los poderes – deberes del Juez, que son aquellos genéricos y constituyen predicados de la función misma. Esta posición también es defendida por Peyrano (*El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*, Editorial Astrea, Buenos Aires, pp. 71 - 75), quien señala que el principio dispositivo aplicado sin cortapisas convierte al órgano jurisdiccional en un mero espectador de la contienda y solo interviene cuando las partes se lo permitan, al proveer alguna de sus peticiones. Por ello, señala que se está en la transición del Juez espectador al Juez director, pero no para aumentar sus poderes, sino para que ejerza la autoridad que le corresponde, por estar constreñido a ello, independientemente de la petición que las partes puedan hacerle.

⁷⁸ En Venezuela se le ha incrementado al Juez las iniciativas para que pueda intervenir en el proceso en materia probatoria. A título de ejemplo, en el proceso ordinario, pueden revisarse los artículos 401, 451, 472, 502, 504 y 514 del Código de Procedimiento Civil. Así mismo, pueden revisarse las leyes siguientes: Ley Orgánica Protección del Niño, Niña y Adolescente: artículos 450 y 484. Ley Orgánica Procesal del Trabajo: artículos 71 y 156. Código Orgánico Tributario: artículo 276. Ley Orgánica de Amparo y Garantía Constitucionales: artículos 17 y 48. Ley de Tierras y Desarrollo Agrario: artículos 186, 203, 206, 207, 240 y 244. Código de Comercio: artículo 1.104.

⁷⁹ Artículo 43. Si uno de los litigantes ofrece estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, y éste se niega a exhibirlos sin causa suficiente a juicio del Tribunal de Comercio, el Tribunal podrá deferir el juramento a la otra parte, o decidir la controversia por lo que resulte de los libros de éste, si fuere comerciante y aquéllos estuvieren llevados en debida forma.

sus libros, pueda jurar sobre su contenido y fijar el hecho. El juramento supletorio solamente es aplicable en los procedimientos mercantiles, siempre y cuando se cumplan con los requisitos siguientes: a) El procedimiento tiene que ser mercantil;⁸⁰ b) Uno de los litigantes debe ofrecer estar y pasar por lo que constare en los libros de su contendor, lo que implica que éste exhiba sus libros al tribunal;⁸¹ c) El requerido de presentación de los libros, debe negarse a ello, sin aducir una justa causa, la que queda a la soberana apreciación del Juez,⁸² quien determinará la razonabilidad o no de los motivos aducidos.

Ante ello, el juez de comercio puede deferir –de oficio- el juramento a la parte que ofreció estar y pasar por lo que constare de los libros de su adversario, caso en el cual lo que afirme el delato en el juramento que preste, se tendrá como cierto, no obstante, de que el requerido de exhibición, posteriormente, presente los libros; es decir, la prueba en contrario. Lo aseverado, coincide con el criterio sostenido por la Sala Casación Civil de la Corte Federal y de Casación de Venezuela, con respecto a la eficacia del juramento decisorio, lo que pensamos que también es aplicable al supletorio, en el sentido de “que en el juramento opera una presunción iuris et de iure que hace reputar verdadero lo que ha sido jurado, excluyendo toda prueba contraria”;⁸³ lo que, en el fondo, es un castigo a la deslealtad del requerido de exhibición, por tratar de no suministrar u ocultar una prueba conducente para esclarecer el fondo del conflicto.

Sin embargo, ante la negativa del requerido de exhibición de presentar sus libros, el Juez para decidir la controversia, puede⁸⁴ optar por

⁸⁰ En Venezuela la jurisdicción Civil y la Mercantil están unidas, debido a los poderes y atribuciones que objetivamente les han asignado a los tribunales de la República la normativa que los regula. Inclusive hay tribunales a los que se les ha asignado una múltiple competencia. Sin embargo, esa circunstancia no faculta al Juez a que en toda especie de juicio defiera el juramento supletorio, ya que solamente podría hacerlo en aquellos procesos de jurisdicción comercial.

⁸¹ Sobre este aspecto puede consultarse a YANNUZZI RODRIGUEZ, Salvador, “Examen de los libros de comercio. Algunos comentarios a una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”, *Revista de Derecho Mercantil*, número 5, Homenaje a Ma. Auxiliadora Pisani, pp. 17 – 33.

⁸² Es decir, que entramos al mundo de lo casuístico.

⁸³ GACETA FORENSE, 2º Etapa, No. 8, p. 330.

⁸⁴ Debe recordarse que el Código de Procedimiento Civil se aplica a los procedimientos mercantiles, siempre y cuando no haya disposición especial en el Código de Comercio, por

exigirle al litigante que se ofreció a estar y pasar por lo que constare de los libros del contrario, si aquel fuere comerciante, por lo que resulte de sus libros, siempre y cuando estuvieren llevados en debida forma.

Por tanto, si quisiera definirse el juramento supletorio, puede afirmarse que es aquel que defiere oficiosamente el juez de comercio al litigante, que se ha ofrecido a estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, a fin de que afirme lo que conste en ellos, ante la negativa injustificada del poseedor de los libros a exhibirlos.

2.d- El Juramento de noticia, aunque no está desarrollado legislativamente, consideramos que es una especie del juramento decisorio, pero con consecuencias diversas, ya que del juramento de noticia no depende la decisión del asunto.

En efecto, el artículo 1.409 del Código Civil,⁸⁵ al establecer sobre qué puede versar el juramento decisorio, prevé que puede deferirse “sobre el simple conocimiento de un hecho”, lo que se apuntala con lo establecido en el artículo 420 del Código de Procedimiento Civil, que al referirse a la fórmula del juramento decisorio dispone que ésta debe ser una, breve, clara, precisa y comprensiva del hecho o de los hechos “o del conocimiento de éstos”; es decir, que su finalidad no es otra que revelar el conocimiento o no de un hecho determinado, por parte de aquel que debe prestarlo. El Código Civil italiano, en el artículo 2.739,⁸⁶ desarrolla el objeto del juramento, y establece las prohibiciones de deferirlo; sin embargo, dicha norma acepta que el juramento puede versar acerca del conocimiento que la parte tenga sobre un hecho de otro, tesis ésta adoptada por Rengel,⁸⁷ quien señala que cuando el hecho objeto del juramento es un hecho propio de aquél a quien se

mandato del artículo 1.097 de este último Código. Por ello, queda en cabeza del juez de comercio, ante la negativa del requerido de exhibición a presentar sus libros, si opta por el juramento o porque el solicitante presente sus libros, decidir de acuerdo a lo previsto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “Cuando la Ley dice: “El Juez o Tribunal puede o podrá”, se entiende que lo autoriza para obrar según su prudente arbitrio, consultando lo más equitativo o racional, en obsequio de la justicia y de la imparcialidad”.

⁸⁵ YANNUZZI RODRIGUEZ, S. “El Juramento de Noticia”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su Fundación 1915 – 2015*, Serie: Colección Centenario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales.

⁸⁶ CODICE E LEGGI D'ITALIA. CODICE CIVILE, Editore Ulrico Hoepli, Milano, 1972. pp. 436 - 437

⁸⁷ RENGEL ROMBERG, A., ob. cit., Tomo IV, pp. 93.

defiere, estamos en presencia del “juramento de verdad”; mientras que cuando el hecho objeto del juramento es el conocimiento de un hecho de otro y no propio del delato, estamos en el caso del “juramento de conocimiento o de noticia”. Discrepamos parcialmente de la opinión del profesor Rengel, porque estimamos que, el autor de referencia, para llegar a la conclusión antedicha se basa en la normativa del Código Civil italiano que expresamente refiere al conocimiento que pueda tenerse de un hecho ajeno; sin embargo, esa distinción no la hace nuestra legislación, ya que simplemente el artículo 1.409 del Código Civil señala que puede deferirse “sobre el simple conocimiento de un hecho”, por lo que consideramos que el hecho sobre el que se tiene conocimiento, puede ser propio o ajeno, tal y como se señala más adelante. Inclusive, el propio Rengel,⁸⁸ quien cita una sentencia de la Casación italiana, de fecha 3 de julio de 1969 que decidió lo siguiente: “La fórmula hecho propio” a que se refiere el artículo 2.739 del Código Civil no limita el objeto del juramento a la actividad personal del delato, esto es, a cuanto él ha cumplido mediante acciones externas, sino que comprende también, los hechos, y las declaraciones de los otros sujetos, en los límites en los cuales el jurante haya podido percibirlos con sus sentidos y su inteligencia. En tal caso, la percepción de los sucesos constituye hecho propio de quien jura, y la delación sobre ellos no viola los límites a que se refiere el artículo 2.739 del Código Civil”. El artículo citado por la sentencia es el que establece el juramento de noticia, y como se puede observar la interpretación que de dicha norma hace la Casación italiana es que el hecho del que se puede tener conocimiento es tanto el propio como el ajeno.

Carnelutti, citado por Rengel,⁸⁹ afirma que el juramento de noticia no se tiene sino cuando la parte es llamada a jurar no para que afirme si un hecho ha o no ocurrido, sino si ella tiene o no noticia de su ocurrencia; y agrega, que en esto se diferencia del juramento de *veritate*, en el cual el jurante es llamado a jurar sobre la verdad del hecho.

Borjas,⁹⁰ lo denominaba “juramento de credulidad”, y afirmaba que era una derogación de la regla concerniente a que el hecho sobre

⁸⁸ *Ibidem*, p. 94.

⁸⁹ *Ibidem*, p. 77.

⁹⁰ BORJAS, A., ob. cit., pp. 254 – 255.

el que verse el juramento debe ser personal⁹¹ de aquel a quien se le defiera, porque se trata de hechos extraños a la parte a quien se le hace la delación del juramento. Diferimos de lo expresado por Borjas, en el sentido de que no necesariamente el hecho debe ser extraño a quien se le haya diferido el juramento, ya que el artículo 1.409 del Código Civil, al aludir al juramento de noticia, indica que el juramento se puede deferir “sobre el simple conocimiento de un hecho”, es decir, si a quien se le hace la delación conoce o no un hecho determinado, que no necesariamente debe ser extraño a él.

En efecto, en nuestra legislación encontramos ejemplos de la posible utilización del juramento de noticia, al regular las prescripciones breves, y uno de ellos está referido al conocimiento que tiene aquel que debe prestar el juramento sobre hechos que están vinculados a su ejercicio profesional. En ese sentido vemos que se contempla en el artículo 1.981 del Código Civil, que los abogados, procuradores, patrocinantes y demás defensores quedan liberados de la obligación de rendir cuentas de los papeles o asuntos en que hubiesen intervenido, tres años después de terminados, o de que aquellos hayan dejado de intervenir en dichos asuntos, pero puede deferírseles el juramento para que digan si retienen los papeles o saben dónde se encuentran. Es decir, que se puede exigir el juramento para que -el interpelado- indique si tiene algún conocimiento o dato del paradero de los documentos referentes al asunto en el que hayan intervenido, independientemente si mantienen o no la posesión de ellos.⁹²

Brice,⁹³ vincula el juramento de noticia con el juramento estimatorio, y lo denomina de “*scientia*”, y señala que la estimación puede resultar ya del conocimiento personal que tenga el delato al respecto, o bien, de un simple conocimiento; y agrega que el juramento de *scientia* es el de conocimiento.

⁹¹ Insistimos que no es necesario que el hecho sea personal a aquella parte a la que se defiera el juramento decisorio, ya que el artículo 1.411 del Código Civil, permite referirlo al adversario, lo que no podría hacerse si el hecho es personal.

⁹² Sobre este aspecto, puede consultarse a YANNUZZI RODRIGUEZ, Salvador, “El Juramento de Noticia”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su Fundación. 1915 – 2015*, Serie: Colección Centenario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas.

⁹³ BRICE, A. F., ob. cit., p. 259.

De alguna manera esta es la misma posición de Pierre Tapia,⁹⁴ quien incluye al juramento estimatorio como un tipo del juramento decisorio, pero deferido oficiosamente, pero omite cualquier referencia al juramento de noticia.

3. ¿QUÉ ES EL JURAMENTO ESTIMATORIO?

El juramento estimatorio tiene por objeto tratar de concretar la compensación o indemnización que debe entregarse al demandante, una vez que se haya comprobado plenamente el hecho ilícito, la culpa o el dolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.419 del Código Civil. Por ello, es un medio de prueba que permite comprobar el número o valor de las cosas demandadas, o el importe de los daños y perjuicios.

Cabrera Romero,⁹⁵ opina que el juramento estimatorio actúa como un medio de prueba, no sólo por la misma letra del artículo 1.419 del Código Civil, que se refiere a la imposibilidad de “probar”, sino que la norma está colocada en el Código Civil entre las pruebas de las obligaciones, por lo que para dicho autor no existe duda alguna sobre su naturaleza.

En Argentina, al igual que en Venezuela, el juramento estimatorio, corresponde que se defiera al demandante, es decir que este es quien debe prestarlo, en aquel país es anticipado, ya que es carga del actor efectuarlo en el libelo de la demanda, y está limitado a aquellos casos en los que se exija una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, los que el demandante debe estimar razonadamente, de acuerdo con la exigencia de la disposición de la legislación argentina.

Estipula la normativa argentina, que el juramento hará prueba del monto estimado, mientras la cuantía no sea objetada por la parte contraria. Sin embargo, existe una sanción en el caso de que la estimación excediera en un treinta por ciento a lo que resulte de la regulación que haga el Juez, por lo que se condenará al demandante a pagar al deman-

⁹⁴ PIERRE TAPIA, O., *La Prueba en el Proceso Venezolano*, Tercera Edición, Tomo II, Producciones Editoriales. Barcelona, España, 1979. p. 389.

⁹⁵ CABRERA ROMERO, J. E., *Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil Regido por el Principio Dispositivo*, Edifove, Hijos de Ramiro Paz, Caracas, s/f, p. 106.

dado una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia entre lo estimado y lo que en definitiva resulte en la condena. Es evidente que dicha norma lo que persigue es que el demandante tenga sindéresis al exigir un monto, para que se adecúe a la realidad. Por tanto, pensamos que, en caso de objeción, probablemente, el demandado impugnante, pudiera establecer el monto que considere prudente o aportar elementos probatorios que desvirtúen la estimación del actor, a fin de que el Juez pueda contar con elementos suficientes para determinar, de ser el caso, el monto de lo reclamado. Así mismo, el Juez podría utilizar sus facultades o iniciativas probatorias, para establecer el monto de la indemnización.

El sistema adoptado en Argentina es distinto al nuestro, ya que aquel se refiere a solo la cuantificación y no al número o valor de las cosas demandadas, y solamente tienen como elemento común la cuantificación de los daños y perjuicios; pero, en el venezolano -los daños y perjuicios- deben proceder del hecho ilícito, culpa o dolo, mientras que el argentino no hace distinción. El sistema del juramento estimatorio argentino plantea la cuantificación ante cuatro supuestos, a saber:

- a) Una indemnización, que -en nuestro concepto- puede ser por daños contractuales o extracontractuales, al no distinguir la norma;
- b) Compensación, que pensamos debe tomarse como la extinción que se opera en las deudas de dos personas recíprocamente deudoras cuando dichas deudas son homogéneas, líquidas y exigibles, y al no hacer distinción puede referirse a la compensación legal, convencional o facultativa, y creemos que debe excluirse la judicial, ya que concederla o no queda en cabeza del operador de justicia, sea un juez o un árbitro;
- c) Al pago de frutos, sean naturales o civiles; y,
- d) Las mejoras, realizadas por el demandante sobre cosas, por ser este el peticionario.

De los casos contemplados en la legislación argentina, estimamos que son susceptibles de ser probados los supuestos correspondientes a los daños contractuales, la compensación, los frutos civiles y las mejoras; sin embargo, el demandante debe estimarlos de manera previa, como se ha indicado.

En Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1.564 de 2012, mediante la cual se sancionó el Código General del Proceso de ese país, y en el artículo 206,⁹⁶ referente al juramento estimatorio, y siguiendo el modelo argentino, se establece la posibilidad de cuantificar, mediante juramento del demandante, en los casos en que aspire se le conceda, alguno de las peticiones siguientes:

- a) Una indemnización, que, por no aclararla la norma, consideramos que puede extenderse a daños contractuales o extracontractuales;
- b) Compensación, la que pensamos, tal y como señalamos en la norma argentina, debe tomarse como la extinción que se opera en las deudas de dos personas recíprocamente deudoras cuando dichas deudas son homogéneas, líquidas y exigibles, y al no hacer distinción puede referirse a la compensación legal, convencional o facultativa, y creemos que debe excluirse la judicial, ya que concederla o no queda en cabeza del operador de justicia, sea un juez o un árbitro;

⁹⁶ Artículo 206 del Código General del Proceso: “*Juramento estimatorio. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes. Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia. El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz. Parágrafo. También habrá lugar a la condena a que se refiere este artículo, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento la sanción equivaldrá al cinco (5) por ciento del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas”.*

- c) Al pago de frutos, los que también pensamos que pueden ser naturales o civiles; y,
- d) Las mejoras, realizadas por el demandante sobre cosas, por ser este el peticionario.

Sin embargo, la ley de Colombia prevé que la estimación jurada debe ser razonada, lo que implica la explicación de los motivos del por qué se ha llegado a exigir una cantidad determinada, lo que es un elemento nuevo en relación con la norma modificada, que no exigía dicho requerimiento, por lo que, anteriormente, la estimación jurada podía ser absolutamente arbitraria, caprichosa o temeraria.

La estimación formulada por el demandante, bajo juramento, en Colombia, se considera como prueba del monto, mientras no la objete el demandado, en la oportunidad procesal respectiva. Sin embargo, se le otorga al juez la potestad de regular la estimación, si es notoriamente injusta o sospeche -el juez- de la posible comisión de fraude o colusión.⁹⁷ Pero con la finalidad de evitar la estimación excesiva, la norma comentada establece que si la cantidad estimada excediere del cincuenta por ciento de la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento de la diferencia, disposición igual a la existente en la norma derogada, pero en el anterior Código se establecía el exceso en el treinta por ciento, pero el porcentaje de la multa era el mismo.

Ante la posibilidad de que el demandado objete la estimación hecha por el actor, también, consideramos que el impugnante, puede establecer el monto que estime prudente, otorgando las explicaciones correspondientes, a fin de mantener la igualdad de las partes, y puede aportar material probatorio que sustenten los fundamentos esgrimidos, lo que desvirtuaría el valor establecido por el demandante, con lo cual se le suministraría al juez elementos para determinar, de ser el caso, el monto de lo reclamado. Sin embargo, el juez podría utilizar sus facultades o iniciativas probatorias,⁹⁸ para fijar el valor de la indemnización, de ser este el caso.

⁹⁷ Ver artículo 42.3 del Código General del Proceso colombiano.

⁹⁸ Ver artículo 42.4 del Código General del Proceso colombiano.

Por tanto, la normativa argentina y colombiana, en cuanto al juramento estimatorio es similar, lo que obvia cualquier incidencia que pudiera presentarse posteriormente si dicho juramento se prestara en una oportunidad posterior.

La legislación venezolana no exige que el demandante proceda a efectuar una estimación jurada del monto que se derive del hecho ilícito que reclame o del número o valor real de las cosas o del importe de los daños y perjuicios, porque la ley le asigna ese problema al juez, quien tendrá la duda una vez que examine las actas del proceso y encuentre que no puede determinar, como lo dispone la normativa, el número o valor real de las cosas o del importe de los daños y perjuicios; sin embargo, el demandante tiene como carga realizar la estimación de lo que demande cuando su valor no conste, siempre y cuando esta sea apreciable en dinero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, y debe expresar con precisión el objeto de la pretensión con las explicaciones necesarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340.4 del Código Adjetivo.

Brice,⁹⁹ es enemigo del juramento estimatorio y consustanciado con Toullier, afirma que la ley desconfía de la prueba de testigos, mientras que no desconfía de la declaración de las partes, y concluye que bien se comprende el juramento decisorio, porque la parte puede arriesgar lo que es suyo, pero no se comprende que el juez pueda arriesgar lo que no le pertenece; y concluye -citando a Laurent- que es curioso este modo de decidir, pues, con él se pretende tranquilizar la propia conciencia del juez, a expensas de los litigantes.

No compartimos dichas afirmaciones, porque en Venezuela el juez no puede llegar a un *non liquet*,¹⁰⁰ el juez, necesariamente, por mandato del artículo 243.5 del Código de Procedimiento Civil debe decidir el fondo de la controversia, y de no poder determinar el *quantum* puede optar, hasta dónde sea posible, a que se determine el monto mediante una experticia complementaria al fallo, y en defecto de ello al juramento estimatorio -siempre y cuando se cumplan con los requisitos para su

⁹⁹ BRICE, A., f., ob. cit., p. 259

¹⁰⁰ En el Derecho Romano esta posibilidad existía, y le permitía al juez abstenerse de decidir si consideraba que los litigantes no habían aportado suficientes elementos probatorios que le permitiera fijar los hechos a fin de aplicar la norma correspondiente.

procedencia-, a fin de cumplir con el deber que le impone la normativa procedimental. Cabrera Romero,¹⁰¹ diferencia entre la imposibilidad de aportar pruebas que determinen el *quantum* y la prueba insuficiente de este, la que, si bien indica algo sobre el monto, no permite al juez precisar la cantidad o el importe de los daños. Por ello, afirma –el citado autor– que en este último supuesto no hay una imposibilidad de probar los daños ya que algo ha quedado justificado, aunque no plenamente, y lo que surge es una imprecisión sobre la cuantía. Por eso opina, que el legislador con la finalidad de no perjudicar a nadie, y debido a la existencia de los indicios del monto, es que permite que el juez decrete una experticia complementaria al fallo,¹⁰² por lo que los expertos con base a lo comprobado, a su pericia en la materia, podrán determinar la cantidad, que el juez, por falta de conocimientos técnicos no pudo estimar con precisión.

Sin embargo, si existiere la imposibilidad de aportar pruebas que determinen el *quantum*, el juez necesariamente debe ocurrir al juramento estimatorio, a fin de precisar el monto de la condena, siempre que se den todos los supuestos normativos.

Ejemplo de ello, pudiéramos señalar el que aconteció con motivo de un robo ocurrido en una sucursal de una Institución Bancaria en Venezuela, aprovechando los ladrones el asueto prolongado de un fin de semana por el añadido de un día de fiesta nacional. El caso fue que los bandidos penetraron en el recinto del Banco y tuvieron tiempo suficiente para perpetrar el delito; procedieron a abrir una cantidad importante de las cajas de seguridad que el Banco mantenía en custodia, en las que los clientes depositaban, en general, objetos de valor o documentos;¹⁰³

¹⁰¹ CABRERA ROMERO, J. E., ob. cit. p. 105.

¹⁰² Eduardo Cabrera Romero, en la indicada obra, cita el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil de 1916, que equivale al artículo 249 del vigente Código de Procedimiento Civil, cuya redacción es básicamente la misma.

¹⁰³ Sobre la naturaleza jurídica de las cajas fuertes, operadas por los clientes de los Bancos, no hay un absoluto consenso. Hay un sector de la doctrina que opina que es un contrato de arrendamiento, mientras que para otro sector se trata de un contrato de depósito. Hoy en día, esta última tesis es la dominante, ya que la idea de depositar los objetos en las cajas ofrecidas por los Bancos se debe a “la seguridad excepcional” que ofrecen, por estar en locales especialmente organizados y con una vigilancia especial. En este contexto el depositario tiene una responsabilidad. Ver el artículo 1.756 y siguientes del Código Civil. Sin embargo, pareciera que es un contrato *sui generis* innominado, ya que tiene características del con-

y se apropiaron de una cantidad de piezas que se encontraban en varias de las cajas de seguridad, entre los que se hallaban joyas y piedras preciosas, de acuerdo a la declaración de los arrendatarios de las cajas de seguridad. Ante esa circunstancia, el Banco notificó a los clientes y trató de reconstruir, basado en la buena fe de cada cliente, lo que habían guardado las respectivas cajas de seguridad, para lo cual, los arrendatarios de las cajas, suministraron -en la medida de lo posible- material probatorio, que comprobaban la existencia de las cosas sustraídas y, con fundamento a esa circunstancia, señalaron su valor y el Banco llegó a arreglos particulares con cada uno de ellos.

Si ese asunto hubiese llegado a litigarse en los tribunales, y de comprobarse el hecho ilícito o la culpa, posiblemente hubiese procedido el juramento estimatorio para cuantificar el valor de los objetos o su número, ya que no hubiera sido posible, en la mayoría de los casos, determinar su valor; posiblemente, existieran algunas de las joyas con un avalúo a una época determinada, en la que se describiera la alhaja exactamente, caso en el cual sí se hubiera podido determinar el valor por una experticia complementaria al fallo, al contar con elementos suficientes para que los peritos actualizaran su precio, pero en los otros casos, cuando se trata de joyas de familia que no hubieran sido aseguradas, es bastante improbable que se tuvieran avalúos y simplemente debía determinarse el valor de ellas, por el mecanismo del juramento estimatorio.

trato de arrendamiento y del depósito, ya que el Banco custodio, realmente no sabe lo que el cliente ha depositado en la caja, porque ello le está vedado al depositario, de acuerdo con el texto del artículo 1.760 del Código Civil. El Código Civil italiano de 1942, en el artículo 1.839 dispone que “*en el servicio de cajas de seguridad, el Banco responde por la idoneidad y la custodia del local y por la integridad de la caja, exceptuando el caso fortuito*”. Con respecto a si el robo se considera o no caso fortuito, hay divergencias doctrinarias, hay quienes lo asimilan a él, e indican que el caso fortuito se produce cuando se da un hecho irresistible e imprevisible y que de ser previsible es irresistible. Un ejemplo típico es el de los huracanes, pues la tecnología nos permite conocer la hora y el lugar exacto, e inclusive, la fuerza con la que pasará, pero este hecho, previsible, es para nosotros irresistible. No podemos evitar que ocurra. Dentro de ese esquema, incluyen al robo. Debe señalarse, que la normativa contemplada en el Código Civil, para el contrato de depósito, expresa que debe hacer el depositante al depositario la tradición de la cosa (lo que no se hace en las cajas de seguridad); este es el criterio sustentado por la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia 000034 del 9 de febrero de 2011. Ver RAMIREZ & GARAY, *Jurisprudencia venezolana*, Tomo 274, Editorial Ramírez & Garay, Caracas, pp. 499 – 503.

Obviamente, que en el supuesto narrado era una carga para el alegante demostrar no solo la existencia del objeto, sino en la medida de lo posible comprobar que se encontraba en la caja de seguridad.¹⁰⁴

4. CONDICIONES PARA LA PROCEDENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

La decisión de deferir al demandante el juramento estimatorio, no puede ser una determinación arbitraria del juez, sino que debe responder a las condiciones exigidas en la ley para ello, contempladas en el artículo 1.419 del Código Civil, y que son las se señalarán de seguidas.

Antes de expresar las condiciones de procedencia del juramento estimatorio, previamente, debe reiterarse que los juicios en los que se puede deferir el juramento de referencia son en los juicios civiles, que se deriven de: a) hecho ilícito; b) culpa; y c) dolo; es decir, en los supuestos de responsabilidad extracontractual. Dominici,¹⁰⁵ excluía los daños y perjuicios provenientes de la inejecución o retardo en el cumplimiento de la obligación, aunque constare la imposibilidad de justificarlos; y agregaba, que los interesados debieron prever esa imposibilidad y usar de los medios prevenidos en el artículo 1.190, los que no podrían emplearse en los casos de ilícitos, dolo o culpa.¹⁰⁶ Dominici, se refiere a la comprobación de la causa extraña no imputable que impidió la ejecución o retardó la ejecución.

Para que proceda el deferimiento del juramento estimatorio, deben cumplirse con las condiciones siguientes:

- 1) El hecho ilícito, la culpa o el dolo deben estar debidamente probados.¹⁰⁷ Obviamente, que esto queda a criterio del juez al examinar el cúmulo de elementos probatorios que obren en au-

¹⁰⁴ Este es uno de los casos en que debe admitirse la prueba semi plena, por la dificultad que presenta poder comprobar plenamente que el objeto se encontraba dentro de la caja de seguridad.

¹⁰⁵ DOMINICI, A., ob. cit., p. 246.

¹⁰⁶ El artículo comentado por Dominici equivale al artículo 1.271 del vigente Código Civil y la redacción es exactamente igual.

¹⁰⁷ Dicha disposición debe correlacionarse con lo establecido en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil; es decir, para declarar con lugar la demanda, a juicio del juez, debe existir plena prueba de los hechos alegados en ella.

tos, de acuerdo con la sana crítica, salvo que exista alguna de las pruebas tarifadas, como podría ser la prueba documental, de donde pueden obtenerse elementos de convicción para establecer el hecho.

- 2) La duda del Juez debe recaer sobre: a) el número de las cosas que se hayan solicitado; b) el valor real de las cosas que se hayan pedido; c) el importe de los daños y perjuicios. Esto corresponde a un problema del juez, quien se encontrará en la imposibilidad de hacer la determinación respectiva.
- 3) Que sea imposible probar de otra manera el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios. En este aspecto ingresamos al mundo de la casuística, lo que debe indicar expresamente el juez en la sentencia.

5. FÓRMULA DEL JURAMENTO PROMISORIO Y DECISORIO

Debemos hacer una distinción entre lo que es la fórmula del juramento promisorio de la fórmula del juramento afirmativo o asertorio, el cual va precedido, necesariamente, del juramento promisorio.

En efecto, señalamos que el juramento promisorio es aquel que se presta como solemnidad para garantizar la seriedad de las actividades que se cumplen, es decir, es el compromiso que se asume de decir la verdad o de realizar una actividad de manera correcta. El Código de Procedimiento Civil señala en múltiples ocasiones la necesidad de que se exija a quien debe llevar a cabo una diligencia o suministrar una declaración que preste el juramento promisorio. Así tenemos que el artículo 185 del Código de Procedimiento Civil dispone que el traductor debe prestar juramento de traducir con fidelidad el contenido del documento que se le haya entregado con esa finalidad; el artículo 189 *eiusdem*, prescribe la obligación del transcriptor de las declaraciones tomadas mediante un medio técnico de reproducción, de prestar juramento;¹⁰⁸ el artículo 403, establece que debe preceder el juramento a la absolu-

¹⁰⁸ Aunque el señalado artículo 189 del Código de Procedimiento Civil estipula que la transcripción o versión escrita, podrá llevarla a cabo una persona natural o jurídica, el juramento de esta lo efectuará su representante legal.

ción de las posiciones juradas, cuya finalidad es garantizar la seriedad del acto;¹⁰⁹ los artículos 458, 459 y 462 del Código Adjetivo, todos en

¹⁰⁹ En Venezuela, hay un sector que señala que en las posiciones juradas, el juramento es una coacción de orden moral que se hace en la persona del absolvente, por lo que expresan que las posiciones juradas no pueden llevarse a cabo, con fundamento al artículo 49.5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que determina que “ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza”. Estoy en desacuerdo con el aludido planteamiento. En efecto, en el sinnúmero de constituciones que han regido en nuestro país, solamente dos son las que han establecido en forma genérica la prohibición de confesarse culpable o declarar en contra de sí, ya que, salvo dicha excepción, las demás siempre han establecido una garantía al individuo que lo exime de confesarse culpable en causas criminales o penales. En efecto, las Constituciones de la República sancionadas en los años de 1811, 1821, 1830, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945 y 1947, establecían que ninguna persona podía ser obligada a dar testimonio en contra de sí misma en “causa o en asunto criminal”. Dicha expresión fue sustituida por la Constitución de 1961, que señalaba básicamente lo mismo, pero en “causa penal”. Sólo las Constituciones de 1953 y la vigente de 1999, modificaron la redacción, y se eliminó la expresión de “causa criminal o penal”. En la Constitución de 1953 se estableció lo siguiente: “... nadie podrá ... ser obligado a prestar juramento ni a reconocer culpabilidad contra sí mismo ...”; mientras que la vigente Constitución dispone lo anteriormente transcrito. Lamentablemente, no existe en la exposición de motivos de la vigente Carta Magna, ningún comentario que pueda dar luces sobre la razón de haber abandonado una tradición secular, ya que salvo la Constitución de 1953 todas las restantes habían mantenido un mismo patrón, es decir referirse a las causas o asuntos criminales, interpretación esta que fue acogida por la entonces Corte Federal y de Casación, no obstante, la redacción de la norma. En efecto, el Alto Tribunal de la República, por sentencia proferida el 19 de junio de 1953, sentencia publicada en la Gaceta Forense número 14, 2ª Etapa, p. 78, señaló: “Son, pues, dos conceptos distintos: ser obligado y estar obligado a ello. Para lo primero se requiere determinado constreñimiento o coacción que puede ser física o moral (tortura o amenaza); en tanto que para lo segundo no, pues aquí sólo está en juego la propia voluntad del interpelado porque la obligación legal no quita la libertad personal. Estar obligado a hacer determinada cosa no significa que fácticamente deba hacerla, necesaria o fatalmente. Por tanto, cuando se trata de confesión como medio probatorio en materia civil, que el tecnicismo procesal llama ‘posiciones juradas’, es obvio que el litigante no puede ser obligado, es decir compelido por la presión literaria a prestar juramento, pero sí está obligado a ello y a contestar las preguntas que en forma asertiva le haga su adversario, pues su negativa le acarrea indefectiblemente la sanción de ser considerado como confeso”. Dicha interpretación que considero válida para la norma contenida en el ordinal 5º del artículo 49 de la vigente Constitución, debe concluirse que la exigencia del juramento para las posiciones juradas, con la finalidad de provocar la confesión, contenida en el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, no es otra cosa que una formalidad que garantiza que el absolvente contestará las posiciones que se le formulen, de acuerdo con la verdad. En la sentencia 451 del 20 de mayo de 2004, la Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, de una manera implícita acepta

materia de experticia, se enfocan en la promesa que debe realizar el experto, bajo juramento, de cumplir bien y fielmente con el desempeño que se le encarga o encomienda;¹¹⁰ el artículo 486 del citado Código, exige al testigo prestar juramento de decir la verdad, lo que constituye una forma de garantizar la seriedad de la declaración; el artículo 558 del Código Adjetivo, dispone que el perito evaluador preste juramento de cumplir el encargo con honradez y conciencia; y, el artículo 925 del mencionado Código, le impone al curador de la herencia, prestar juramento a fin de que sirva de garantía de custodiar fielmente la herencia y de administrarla como un buen padre de familia.

Carnelutti,¹¹¹ al referirse al juramento del testigo, lo ubica en el terreno ético y señala que, si el testigo tiene la fortuna de creer en Dios, no es lícito dudar y también, aun prescindiendo de la fe religiosa, las normas de la costumbre inducen a reconocerlo.

¿Cuál es la fórmula del juramento promisorio? Nuestra legislación no establece cómo debe ser la fórmula mediante la cual deba prestarse el juramento promisorio; por ello, Dominici,¹¹² pensaba que correspondía al juez fijarla en cada caso, en consonancia con las creencias religiosas de la persona que ha de jurar. Lessona, citado por Antonio Rocha,¹¹³

la tesis antes esbozada, ya que se limita a transcribir como un error del *ad quem* lo concerniente al juramento como coacción al absolvente. Sentencia consultada en la página web del Tribunal Supremo de Justicia.

¹¹⁰ En Venezuela es posible designar como experto a una persona jurídica. En materia de experticia heredo-biológica se designaba para su práctica al Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, al que por decisión de la Sala de Casación Civil se le relevó del juramento, en la actualidad otras instituciones privadas, con forma de persona jurídica, realizan esa clase de experticia. En otro contexto, por ejemplo, la Ley Orgánica Procesal del Trabajo, en el artículo 94 dispone que el juez puede designar como experto a una persona jurídica. El texto del mencionado artículo es del tenor siguiente: “*El nombramiento de los expertos corresponderá al Tribunal y su costo correrá por cuenta de la parte solicitante. También podrá el Juez ordenar que la experticia sea practicada por funcionarios públicos, cuando la parte o las partes no dispongan de medios económicos para su realización. Igualmente, podrá el Juez hacer el nombramiento de expertos corporativos o institucionales, para la realización de la experticia solicitada*”. (Subrayado nuestro). En este caso se juramentará el representante legal de dicha persona moral. En materia contable se han designado sociedades de contadores públicos como expertos.

¹¹¹ CARNELUTTI, F. *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo II, Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1.971. p. 174.

¹¹² DOMINICI, A., ob. cit., p. 231

¹¹³ ROCHA, A., *La Prueba en Derecho*, Universidad Nacional de Colombia, 1949, p. 261

afirmaba que el hecho de jurar no implica en sí y por sí necesariamente la expresión de principios religiosos, y aquel citando a Littré, señalaba que jurar es poner a Dios o algo por testigo,¹¹⁴ y añadía que la conciencia y el honor también son algo, por los que se podría jurar.

Henríquez,¹¹⁵ expresa que el juramento promisorio es la invocación que se hace de Dios, como verdad última e infalible, poniéndolo como testigo de la certeza de lo que se declara. Sin embargo, si quien debe prestar el juramento, se declara ateo, no jura por Dios sino por su honor o su conciencia. Henríquez, basa ese aserto en lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Procedimiento Civil, que es el único artículo que señala que deben observarse los ritos de la religión que profese quien deba prestar el juramento, pero de éste argüir que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia. Feo,¹¹⁶ adopta una postura ecléctica, ya que, si bien se inclina por la fórmula religiosa, y explica que, en su concepto, el juramento es el acto por el cual pone el hombre a Dios por testigo de ser verdad lo que dice, o de que cumplirá lo que promete; concluye señalando que en un acto civil y religioso.

Refiere Rengel,¹¹⁷ citando a Spirito, que la tendencia es hacia la progresiva secularización del juramento, ya que se concibe desvinculado cada vez más de alguna calificación confesional de cualquier sentimiento religioso; por lo que debe fundarse, exclusivamente, sobre el sentido del honor, entendido éste como atestación del compromiso moral que el jurante asume frente al Estado para garantizar, a través de esta promesa solemne, la veracidad de su declaración. Rengel,¹¹⁸ comenta que con dicho enfoque se delinea un tipo de juramento que desplaza su centro de gravedad de la explícita asunción de responsabilidad del delato, comprometido ahora frente a sí mismo, a su propia conciencia; lo cual conduce, sin más, a la inmanencia religiosa, aspecto de la doctrina

¹¹⁴ Esta afirmación coincide con la primera acepción del vocablo “juramento”, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua española, Edición del tricentenario, actualizado en el 2020, que es la siguiente: “*Afirmación o negación de algo, poniendo por testigo a Dios, o en sí mismo o en sus criaturas*”. Tomado de la página web <https://dle.rae.es/juramento?m=form>

¹¹⁵ HENRIQUEZ LA ROCHE, R., ob. cit., Tomo III, p. 294.

¹¹⁶ F. FEO, R., ob. cit., p. 93.

¹¹⁷ RENGEL ROMBERG, A., ob. cit., Tomo IV, p. 78

¹¹⁸ *Idem*.

modernista, según la cual toda explicación habrá de buscarse en el interior del hombre y no fuera de él, con lo cual se sitúa al hombre como centro de la historia; a la criatura, de espaldas a su Creador. Rengel,¹¹⁹ discrepa de ello, y señala que, al despojarse al juramento de su valor religioso, carece de sentido, porque falta el mecanismo psicológico de la presión externa que lleva consigo la invocación de Dios como testigo de la verdad.

Rengel,¹²⁰ refiere que el legislador italiano de 1988, al dictar el nuevo Código de Procedimiento Penal, transformó el juramento en una solemne declaración de responsabilidad moral y jurídica de parte de aquel que se obliga a decir con su deposición toda la verdad. La fórmula empleada por el artículo 497 del citado Código dispone: “*Consciente de la responsabilidad moral y jurídica que asumo con mi deposición, me obligo a decir toda la verdad y a no esconder nada de cuanto es de mi conocimiento*”. Agrega Rengel, que, si bien se eliminó toda referencia a la Divinidad, no puede considerarse que ella restituye al juramento el carácter laico, pues al asumir el jurante la responsabilidad moral y jurídica de decir toda la verdad, se sitúa de este modo en el campo religioso, pues la moralidad es una dimensión propia del obrar de la criatura racional y libre, que resulta de su ordenación al fin último que Dios mismo ha impuesto a toda la creación.

El Código de Procedimiento Civil venezolano regula el juramento afirmativo o asertorio, en los artículos 420 al 428; sin embargo, implícitamente señala que para proceder a evacuar este juramento, necesariamente el que deba rendirlo, previamente debe comprometerse a proceder con lealtad y probidad, mediante el juramento promisorio; no en balde, el artículo 425 eiusdem, dispone que en el acto de prestación de juramento, aquel que deba hacerlo, le corresponderá llevarlo a cabo en acto público, observando los ritos de la religión que profese, que no es más que la exigencia de preliminarmente realizar el juramento promisorio; y añade la norma que en el supuesto de que quien deba prestar el juramento no lo hiciere por alegar que no profesa ninguna religión, se le admitirá el juramento por su honor y su conciencia; es decir, que

¹¹⁹ *Idem.*

¹²⁰ *Ibidem*, Tomo IV, p. 81.

existe la carga para aquel que debe prestar juramento asertorio, previamente, proceder con el juramento promisorio, cuya fórmula diseñará el juez, como precedentemente se ha indicado; mientras que la fórmula del juramento asertorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 420 del Código Adjetivo, debe proponerla el promovente, la que debe ser breve, clara, precisa y comprensiva del hecho o los hechos, o del conocimiento de estos, de acuerdo a lo previsto en la citada norma. Evidentemente, que la redacción definitiva de la fórmula, siguiendo las indicaciones de la ley, debe adaptarse a lo que se discute en el juicio.

6. ¿CUÁL ES LA FÓRMULA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO?

Consideramos que, al igual que para el juramento decisorio, es necesario, para que se lleve a cabo, que debe ir precedida de un juramento promisorio, mediante el cual el delato, que por mandato legal es el demandante, se comprometa a realizar la evaluación que se le solicita con la absoluta convicción de que la estimación que declarará, bajo juramento, se ajusta a la realidad o al número o el valor real de las cosas, o que el importe de los daños y perjuicios sean certeros, no obstante que la declaración del jurante no vincule de manera absoluta al juez.

La normativa no hace referencia al contenido de la fórmula, es decir, cómo debe efectuarse; por lo que pensamos que debe aplicarse las exigencias establecidas en la ley para el diseño de la fórmula del juramento decisorio; es decir, debe ser breve, clara, precisa, pero con la particularidad de que con él lo que se persigue es fijar el número o el valor real de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios, debido a que existe plena prueba del hecho ilícito, de la culpa o del dolo. Por ello, no se trata de fijar hechos, que el Juez determinó que están plenamente comprobados, sino de fijar el número de las cosas o de cuantificar el valor de estas o el importe del daño o el perjuicio.

Por tanto, la fórmula debe ser muy breve y precisa, por estar dirigida a que se emplace al demandante para que establezca, bajo juramento (promisorio), el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños o de los perjuicios, como se ha indicado, porque puede ser que se deba limitar solamente a alguno de los reclamos efectuados, por-

que otros componentes del petitorio podrían estar clara y debidamente comprobados. Es decir, debe ser una fórmula omnicomprendiva, y la respuesta, en el caso de que sean varios petitorios los que deben cuantificarse o determinarse, deben parcelarse para individualizar cada uno de ellos, para no dejar duda alguna sobre la afirmación del demandante, prestador del juramento.

La fórmula necesariamente debe proponerla el Juez, pero si el demandante solicitare alguna aclaratoria o precisión por alguna razón, consideramos que el Juez puede modificarla, de estimar que la solicitud es procedente; sin embargo, si la desechara el demandante no tendrá otra alternativa que ceñirse a la fórmula.

Al prestar el juramento estimatorio, el demandante debe atenerse a la fórmula, pero pensamos que el delato puede realizar las explicaciones o justificaciones que apoyen su declaración, y que haga verosímil la cuantificación que esté realizando, debido a que no se trata de fijar el hecho debatido, que ya se encuentra probado y establecido, al contrario del juramento decisorio, en que no se puede realizar disgregación alguna por mandato del artículo 425 del Código de Procedimiento Civil.

7. ¿PUEDE IMPUGNARSE LA FÓRMULA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO?

La legislación no prevé esta posibilidad, por lo que omita cualquier mención a ello, y pensamos que es así porque presupone que, en una circunstancia como la planteada, el tribunal no debe equivocarse al diseñar la fórmula, habida cuenta que ha establecido que existe plena prueba de los hechos afirmados por el demandante en el libelo, pero debe determinarse el valor real de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios o el número de cosas, dada la imposibilidad de su comprobación.

Sin embargo, si hubiese alguna exceso u omisión en la fórmula, la parte que se sienta lesionada con ello, en nuestro criterio, puede solicitarle al tribunal bien que se ajuste a lo decidido en la sentencia o que amplíe la fórmula para englobar todos los conceptos que deben ser objeto de valoración o cuantificación.

8. ALCANCE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Sin lugar a duda, el objeto del juramento estimatorio, por señalarlo así el artículo 1.419 del Código Civil, como se ha determinado, está referido a fijar el número de las cosas que el demandante haya solicitado, su valor real o el importe de los daños y perjuicios. Por ello, el juramento debe concretarse a dichos aspectos, sin poder abarcar elementos diferentes a los expresados. Ello no obsta para que el demandante explique los motivos que justifiquen su aseveración, a fin de justificar las razones de la estimación que ha realizado o la determinación del número de las cosas que ha reclamado.

De referirse a aspectos diferentes a los indicados en el citado artículo, deben reputarse como inexistentes, por haber excedido las previsiones normativas.

Sin embargo, la fijación realizada por el demandante, al prestar el juramento, no vincula al juez, quien puede separarse de ella y morigerarla a su prudente arbitrio,¹²¹ expresando las razones y motivos de ello.

Al indicar la ley que el juez puede moderar la estimación formulada por el demandante, consideramos que -el juez- solamente tendrá la posibilidad de ajustar las cantidades expresadas por el accionante, pero no podrá modificarla por insuficiente, y si considerare que es exigua la estimación hecha por el peticionario, deberá aceptarla y ese será el monto de la condena.

Al prever la normativa, que el juez puede moderar la estimación que haga el demandante, en nuestro criterio, abre la puerta para que el demandado objete razonadamente dicha estimación, y solicite que se abra una articulación probatoria, por una necesidad de procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, a fin de demostrar el exceso incurrido por el demandante al hacer la estimación, y con cuyas resultas el juez podrá fijar el *quantum* de la condena, de acuerdo con la facultad que le atribuye el artículo 1.420 del Código sustantivo.

¹²¹ Ver artículo 1.420 del Código Civil.

9. ¿QUÉ SUCEDERÍA SI DEFERIDO EL JURAMENTO ESTIMATORIO AL DEMANDANTE, ESTE SE REHUSARA A PRESTARLO?

Aunque esta hipótesis pareciera muy improbable, consideramos que no debe descartarse, ya que podríamos estar en presencia de una sustitución procesal, bien por cesión de los derechos litigiosos por un acto entre vivos,¹²² o bien por fallecimiento del demandante, independientemente que la transmisión sea a título universal o particular.¹²³ Igualmente, podríamos estar ante el supuesto de que al litigante (persona natural) se haya decretado su presunción de muerte,¹²⁴ supuesto en el cual los derechos litigiosos pasarían a sus sucesores. Así mismo, pudiera acontecer, en el caso de las personas jurídicas mercantiles, que se hubiesen fusionado, y la litigante sea absorbida por otra sociedad, es decir, la subsistente, pasaría a tomar la posición de demandante en el juicio.¹²⁵ En estos supuestos, el cesionario, el heredero o la sociedad subsistente, se hacen parte en la causa por estar legitimados por la Ley para obrar de acuerdo con la posición que ocupen en el proceso.

De allí es que pudiera suceder que ante el desconocimiento que tenga el sucesor procesal del número de las cosas que se hayan solicitado; o del valor real de las cosas que se hayan pedido; o del importe de los daños y perjuicios reclamados, pudiera rehusarse a prestar el juramento aduciendo ignorancia sobre lo que se le pregunta, ante el temor de no decir la verdad. Lo mismo puede acontecer con el defensor de oficio que se designe a los herederos desconocidos, derivado del fallecimiento del demandante.¹²⁶

Entonces, ¿a quién y cómo correspondería efectuar la fijación? Dominici,¹²⁷ opina que como quiera que del juramento no depende la

¹²² Ver artículo 1.557 del Código Civil.

¹²³ Ver artículos 145 y 231 del Código de Procedimiento Civil.

¹²⁴ Ver artículo 434 y siguientes del Código Civil.

¹²⁵ Ver artículos 343 y siguientes del Código de Comercio.

¹²⁶ Ver artículo 232 del Código de Procedimiento Civil. El juramento debe prestarlo el litigante, en el caso de los herederos desconocidos, aunque se ignore quien o quienes son, no podría deferirse al defensor de oficio, por la prohibición contenida en el artículo 1.406 del Código Civil.

¹²⁷ DOMINICI, A., ob. cit., p. 247.

decisión del juicio, sino la cuantificación de los daños y perjuicios no es posible inferir –según su criterio– que el demandante sucumba en la demanda, por lo que afirma que corresponde al Juez fijar a su arbitrio dichos daños, sin que puede quejarse el demandante que se rehusó a jurar.

Entendemos que, del criterio expresado por Dominici, se desprenden dos conclusiones, a saber:

- a) El juez fija el valor real de las cosas o el número de las cosas,¹²⁸ o el importe de los daños y perjuicios;
- b) El demandante, no puede quejarse, es decir, no tendría derecho a apelación porque debe considerarse que se le concedió todo lo solicitado.

No podemos aceptar, esta tesis debido a que si el juez defirió el juramento era porque no tenía elementos para poder hacer la fijación; en consecuencia, cualquier determinación que haga sobre el *quantum* sería arbitraria, ya que no estaría fundada en elemento alguno, sino que sería discrecional, lo que conllevaría a la nulidad del fallo, por sacar elementos de convicción fuera de los autos,¹²⁹ a los efectos de la fijación del valor o del número de las cosas o el monto de los daños, ya que sólo el juez podría traer argumentos de derecho, más no hechos que debieron ser probados. Por ello, la solución planteada por las legislaciones argentina y colombiana, mencionadas supra, es más consistente, ya que la estimación debe hacerse en el libelo de la demanda, bajo juramento, y se considera como prueba del monto, mientras no la objete el demandado, y en caso de objeción queda en manos de juez regular o morigerar la estimación, si es notoriamente injusta, lo que determinaría por máximas de experiencia o examinando las pruebas aportadas por

¹²⁸ Consideramos que es bastante peregrino que algún demandante no indique en el libelo el número de cosas que reclama. Pudiera haber indeterminaciones, por no conocer el número exacto de las cosas, pero sí uno aproximado. Ejemplo de ello, pudiera ser que a un ganadero, por la culpa de un vecino, cause una estampida de un rebaño de ganado vacuno, de los que posteriormente recuperó una parte. En ese ejemplo, pudiera ser que no conociera con exactitud el número de animales que componían el rebaño, pero seguramente tiene idea del aproximado de animales desaparecidos, caso en el cual expresará en el libelo de demanda el número más o menos cercano al que componía el rebaño, dejando constancia de la indeterminación; por ejemplo, eran más de cincuenta cabezas de ganado.

¹²⁹ Ver artículos 12, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil.

el demandado, si éste así lo hubiere hecho; o ante la posibilidad de que se encuentre en presencia de la comisión de fraude o colusión, lo que debería ser razonado por el juez, pudiendo llegar a esa conclusión –a nuestro parecer– por indicios o por presunciones *hominis*.

En Venezuela, la situación es diversa, ya que si bien por exigencia del artículo 340.4 del Código de Procedimiento Civil,¹³⁰ es carga del demandante expresar en el libelo de la demanda, de manera absolutamente prolija, el objeto de su pretensión, el que debe probar, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 506 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 1.354 del Código Civil; también el demandante tiene la carga, por exigencia del artículo 38 del Código de Procedimiento Civil, de estimar el valor de la cosa demandada, cuando esta no conste, pero sea apreciable en dinero. En efecto, dicha norma textualmente expresa que, ante la circunstancia de no constar el valor de la cosa demandada, el demandante “la estimará”; estimación esta que podrá rechazar el demandado, por insuficiente o exagerada, en la contestación a la demanda. Este trámite de contradicción ha sido entendido por el Tribunal Supremo de Justicia, como la carga que tiene el demandado de explicar las razones y motivos por el que considera que la estimación hecha por el accionante es exigua o exagerada, y debe a su vez alegar el verdadero valor de la cosa que se demanda, asumiendo con ello la carga de probarlo. En este caso, corresponde al Juez decidir sobre la estimación al resolver el fondo de la controversia, en capítulo previa en la sentencia de mérito.¹³¹

¹³⁰ Artículo 340.4 del Código de Procedimiento Civil. “*El libelo de la demanda deberá expresar: 4º El objeto de la pretensión, el cual deberá determinar con precisión, indicando su situación y linderos, si fuere inmueble; las marcas, colores o distintivos, si fuere semoviente; los signos, señales y particularidades que puedan determinar su identidad, si fuere mueble; y los datos, títulos y explicaciones necesarios si se tratare de derechos u objetos incorporales*”

¹³¹ Ver las sentencias siguientes: 1) Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia número 00807 del 30 de noviembre de 2005. RAMIREZ & GARAY, *Jurisprudencia venezolana*, Tomo 227, Editorial Ramírez & Garay, Caracas, pp. 504 – 506. 2) Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. *Ibidem*, Tomo 239, pp. 655 – 657. 3) Sala Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. *Ibidem*, Tomo 255, pp. 691 – 692. 4) Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. *Ibidem*, Tomo 256, pp. 445 – 446. 5) Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 762 del 22 de diciembre 2022, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scc/diciembre/321785-000762-121222-2022-22-528.HTML>. 6) Sala Político-Administrativa del

Por tanto, de cumplir el demandante con su carga de estimación de la demanda, en la contestación a esta podrían presentarse las hipótesis siguientes:

- a) El demandante estima la demanda, pero el demandado no la contradice, por lo que la estimación efectuada queda firme.
- b) El demandante estima la demanda; el demandado la contradice, pero no alega cual es la cuantía, la estimación efectuada queda firme.
- c) El demandante estima la demanda; el demandado alega cual es la cuantía, pero no promueve prueba alguna para su comprobación, la estimación efectuada por el actor queda firme.
- d) El demandante estima la demanda; el demandado alega cual es la cuantía, promueve material probatorio para demostrar la cuantía verdadera, el juez debe resolver, en capítulo previo en la sentencia de mérito, cual es la cuantía.
- e) El demandante, no estima la demandada y el demandado no hace impugnación alguna, no existe cuantía de la demanda.¹³²

En resumen, podemos tener tres situaciones, a saber: a) la estimación hecha por el actor ha quedado firme; b) la impugnación hecha por el demandado prospera, por lo que la estimación que este hizo es la que debe tenerse como el verdadero valor de la cosa demandada; y c) No hay valor de la demanda. De allí, es que podría el Juez, ante la negativa a jurar por la parte demandante, tomar el valor atribuido a la cosa

Tribunal Supremo de Justicia, sentencia 247 del 29 de marzo 2023, disponible en: <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/spa/marzo/323968-00247-29323-2023-2023-0075.HTML>.

¹³² Sobre este punto, encontramos una sentencia dictada por el Juzgado Superior Séptimo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, en fecha 13 de marzo de 1992 (Ver RAMIREZ & GARAY, ob. cit., Tomo 120, pp. 81 – 82) en la que se determinó, con fundamento a una decisión dictada por la entonces Corte Superior Primera en lo Civil y Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 12 de junio de 1972, que cuando falta la expresa estimación del valor de la cosa demandada, que el actor ha ajustado el valor de su pretensión a la cuantía mínima de que legalmente puede conocer el Tribunal ante quien, por la materia, plantea la litis. Así mismo, la sentencia de referencia cita un fallo proferido por el entonces Juzgado Superior Tercero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, el 26 de Julio de 1978, en el que se estableció que “*en los casos en que el valor de la cosa demandada no consta y la parte demandante no lo haya estimado, se considera como estimación tácita el mínimo de la competencia del Tribunal ante el cual se haya intentado la demanda*”.

demandada como referencial para fijar el valor real de las cosas que se hayan pedido o el importe de los daños y perjuicios. Si el demandante cumplió con la carga impuesta por el artículo 340.4 del Código de Procedimiento Civil, debió indicar el número de las cosas que solicitó, lo que le servirá de referencia al Juez para determinarlas, en caso de que el demandante se haya rehusado a prestar el juramento.

El problema se presenta en la tercera de las hipótesis contempladas, es decir, cuando no existe estimación del valor de la cosa demandada, caso en el cual no consta elemento alguno en el que pueda fundamentarse el Juez para la determinación del valor de las cosas o el importe de los daños y perjuicios. Ante esa circunstancia, y como quiera que el Juez debe determinar la cuantificación, no tendría otra alternativa que fijar el monto con fundamento a la cuantía mínima que esté asignada a ese tribunal, con el razonamiento del incumplimiento del demandante de las cargas¹³³ que le impone el ordenamiento jurídico procesal, en el caso específico la deficiencia de la fundamentación, al no haber cumplido con un requisito de forma, que va a conllevar la pérdida parcial en el derecho que aspiraba.

10. EL JURAMENTO ESTIMATORIO EN EL CASO DE LA EXISTENCIA DE UN LITISCONSORCIO ACTIVO

En el caso de que exista un litisconsorcio activo,¹³⁴ no existe previsión legal de cómo debe regularse para que los litisconsortes presten el juramento estimatorio que les difiera el juez. Ante ello, creemos que

¹³³ Siguiendo a Podetti, la carga no es un deber, no constituye una obligación, con los correlativos derechos para el contrario, por lo que no existe la posibilidad de ejecución coactiva o por sustitución. La falta de cumplimiento oportuno y en forma legal de las actividades que incumbe al litigante, trae como consecuencia la pérdida del ejercicio de una facultad procesal, la posibilidad de un reconocimiento ficto de hechos, la preclusión o la cosa juzgada, En otras palabras, refluyen dañosamente en la situación procesal del litigante omiso o en los derechos sustanciales que pretende en el proceso. PODETTI, J. R. *Tratado de los Actos Procesales (Principios y Normas Generales, 2ª Parte)*, Ediar S.A. Editores, Buenos Aires, 1955. p. 105

¹³⁴ Entendemos el litisconsorcio como aquel que une a una pluralidad de sujetos, que están vinculados por una relación sustancial común o por varias relaciones sustanciales conexas, que actúan conjuntamente en un proceso, voluntaria o forzosamente, como demandantes o como demandados.

debe distinguirse entre el litisconsorcio voluntario o facultativo y el litisconsorcio forzoso o necesario.

En relación con el voluntario, tenemos que, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil,¹³⁵ se consideran a los litisconsortes, en sus relaciones con la contraparte, como litigantes distintos, salvo disposiciones en contrario de la Ley. Por ello, entre otros, el desistimiento, la transacción, etc., sólo surtiría efecto con respecto al litisconsorte que lo haya realizado. Rengel,¹³⁶ siguiendo a Chioventa, al referirse a las condiciones requeridas para que se procedan a acumular las diversas relaciones sustanciales, señala que están determinadas por las siguientes: 1) por la voluntad de las diversas partes interesadas; 2) por la relación de conexión que existe entre las diversas relaciones; y, 3) por la conveniencia de evitar sentencias contrarias o contradictorias si las diferentes relaciones son decididas separadamente en juicios distintos.

Con respecto al litisconsorcio necesario o forzoso, regulado en el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil,¹³⁷ es aquel en que la relación jurídica debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, por lo que ninguno de ellos, de manera individualizada, por ejemplo, podría desistir de la demanda. Por tanto, las actuaciones que realice uno de los litisconsortes favorecerán a los demás, pero aquellos actos que impliquen disposición del derecho que se litiga sólo podrán ser eficaces si se llevaron a cabo por todos los litisconsortes.

Basados, en la anterior premisa, con el juramento estimatorio debería efectuarse la misma distinción. Es decir, si el litisconsorcio es voluntario, correspondería prestarlo a todos los integrantes, por aplicación del dispositivo del citado artículo 147 del Código Adjetivo, concordado con lo establecido en el artículo 1.419 del Código Civil, que indica que es a la parte demandante a quien el Juez puede deferirlo.

¹³⁵ Artículo 147. Los litisconsortes se considerarán en sus relaciones con la parte contraria, y mientras no resulte otra cosa de disposiciones de la ley, como litigantes distintos, de manera que los actos de cada litisconsorte no aprovechan ni perjudican a los demás.

¹³⁶ RENGEL ROMBERG, A., *Manual De Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II, Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Arte, Caracas, 1969. p. 158.

¹³⁷ Artículo 148. Cuando la relación jurídica litigiosa haya de ser resuelta de modo uniforme para todos los litisconsortes, o cuando el litisconsorcio sea necesario por cualquier otra causa, se extenderán los efectos de los actos realizados por los comparecientes a los litisconsortes contumaces en algún término o que hayan dejado transcurrir algún plazo.

Por tanto, independientemente de la conexión que exista entre las diversas relaciones que se hacen valer en el mismo proceso, podrían contener petitorios diversos. Ante el deferimiento que haga el Juez, en la oportunidad fijada para ello, a los litisconsortes voluntarios, podrían ocurrir distintas hipótesis, a saber:

- a) Deberían concurrir todos los litisconsortes y jurar de acuerdo con la fórmula propuesta por el Juez. En este supuesto, el Juez puede atenerse a la fijación hecha por cada uno de ellos o moderarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.420 del Código Civil.
- b) Que concurren todos los litisconsortes, pero alguno o algunos de ellos se nieguen a jurar. En esta situación, pensamos que el juez con base al juramento de aquellos que lo prestaron, si fuesen las mismas peticiones, procederá a fijar el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios, ya que solamente a estos vincula; si fuesen peticiones diferentes, con respecto a los que se rehusaron a jurar, debe resolver con fundamento a la estimación que haya hecho el demandante que se haya rehusado a prestar el juramento, en el libelo de la demanda, siempre y cuando haya estimado la demanda –de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil- o se haya determinado la cuantía de la demanda, si esta hubiese sido impugnada. Es decir, el Juez puede acoger la estimación que en definitiva se haya establecido, teniendo facultad para moderarla, de conformidad con el citado artículo 1.420 del Código Civil.
- c) Que alguno o algunos de los litisconsortes no concurren al acto, caso en el cual consideramos que estamos ante el supuesto tratado en el precedente literal.
- d) En los mismos supuestos tratados en los literales “b” y “c”, si el petitorio es uniforme para todos los litisconsortes, pensamos que el Juez puede resolver con fundamento al juramento de aquel o aquellos que lo hayan prestado, siempre teniendo la posibilidad de moderar la estimación, de conformidad con el ya citado artículo 1.420 del Código Civil.

- e) En el supuesto de que los litisconsortes que hayan prestado el juramento discrepen en la estimación que efectúen, siempre y cuando el petitorio sea uniforme para todos ellos, corresponderá al Juez decidir sobre el quantum, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.420 del Código Civil. Sin embargo, consideramos que el juez no podría tomar la mayor estimación que haya efectuado alguno de los litisconsortes, salvo que se compruebe el fraude procesal o la colusión entre ese jurante y el demandado.¹³⁸

En el caso del litisconsorcio forzoso o necesario, debería aplicarse el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, deferirlo a todos los integrantes del litisconsorcio, al concordar esa norma con el artículo 1.419 del Código Civil, debido a que el llamamiento debe hacerse a la parte demandante. Sin embargo, a diferencia del litisconsorcio voluntario o facultativo, en éste la relación sustancial es la misma para todos los litisconsortes, situación esta que no puede perderse de vista. En este supuesto, pensamos que podrían presentarse los escenarios siguientes:

- a) Ante el deferimiento que les haga el Juez, si en la oportunidad fijada concurren todos los litisconsortes y juran de acuerdo con la fórmula propuesta, y la estimación es uniforme, el Juez debe decidir con respecto a la fijación que hayan efectuado los litisconsortes, siempre con la posibilidad de morigerarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.420 del Código Civil.
- b) Que concurren todos los litisconsortes al acto, pero alguno o algunos de ellos se negaren a jurar, pensamos que dicha negativa no traería inconveniente alguno, debido a que –como antes se indicó– la controversia debe resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, por lo que el juramento efectuado por alguno o algunos de los demandantes favorecería a los que se negaron a jurar; y el Juez podría hacer la fijación con fundamento a lo estimado por aquel o aquellos que han jurado.
- c) Que alguno o algunos de los litisconsortes no concurren al acto, caso en el cual consideramos que estamos ante el supuesto tratado en el precedente literal.

¹³⁸ Ver artículo 17 del Código de Procedimiento Civil.

- d) Que concurren todos los litisconsortes, y acepten prestar el juramento, pero las fijaciones que realicen diverjan entre sí. Ante ello, el Juez puede con base al artículo 1.420 hacer la determinación definitiva, la que necesariamente debe ser igual para todos. Sin embargo, quedaría a salvo la comprobación, de ser el caso, del fraude procesal o la colusión entre el jurante que haya realizado la más baja estimación y el demandado.¹³⁹
- e) Que no concorra ninguno de los litisconsortes o que ninguno preste el juramento; consideramos que el Juez debe resolver con base a la estimación que se haya hecho en el libelo de la demanda –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil- o se haya determinado la cuantía de la demanda, si esta hubiese sido impugnada. Es decir, el Juez puede acoger la estimación que en definitiva se haya establecido, teniendo facultad para moderarla, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 1.420 del Código Civil.

Sin embargo, pensamos que pueden considerarse otras hipótesis, a saber:

- a) Que, ante la imposibilidad de probar el número o valor real de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios, que sean los litisconsortes quienes le soliciten al juez que les defiera el juramento estimatorio, y designen, de consuno, a uno de ellos para que preste el juramento, ante la negativa de alguno o algunos de los litisconsortes de prestar el juramento, por ejemplo, por desconocimiento del número o valor de las cosas en litigio. Devis,¹⁴⁰ señala que la doctrina y la jurisprudencia han admitido la validez del juramento rendido por uno de los litisconsortes, siempre y cuando haya sido designado por todos para que lo preste por ellos, sin hacer distinción si el litisconsorcio es facultativo o forzoso.
- b) Que sean los mismos litisconsortes que le soliciten al juez que les defiera el juramento estimatorio, pero que alguno o algunos

¹³⁹ Ver nota anterior.

¹⁴⁰ DEVIS ECHANDIA, H., ob. cit., p. 15.

de los litisconsortes manifiesten no estar dispuestos a jurar por desconocimiento del número o valor de las cosas en litigio; pero exista entre ellos discrepancia para designar al que debe prestar el juramento. En este supuesto, como antes se indicó, el juez debe resolver con base a la estimación que se haya hecho en el libelo de la demanda –de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de Procedimiento Civil- o se haya determinado la cuantía de la demanda, si esta hubiese sido impugnada. Es decir, el juez puede acoger la estimación que en definitiva se haya establecido, teniendo facultad para morigerarla, de conformidad con el citado artículo 1.420 del Código Civil.

11. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA QUE EL JUEZ ACUERDE DEFERIR EL JURAMENTO ESTIMATORIO

No cabe duda alguna, como se ha expresado precedentemente, que el único que puede acordar deferir el juramento estimatorio es el Juez, por determinación de la ley, cuando se den los supuestos a que se refiere el artículo 1.419 del Código Civil; no obstante, consideramos que deben hacerse algunas precisiones al respecto.

11.1 El juramento estimatorio solamente puede deferirlo el juez. Sin embargo, creemos que no necesariamente deba ser oficioso el decreto, ya que pensamos que el juez puede acordarlo a solicitud de parte, independientemente de que quien lo solicite sea el demandante o el demandado, aunque posiblemente esta no sea la hipótesis más usual; siempre y cuando el Juez considere que tiene las dudas a que se contrae el artículo 1.419 del Código Civil. Obviamente, que el mayor interesado en que se determine el *quantum* de la condena es el accionante, pero ello no obsta para que el accionado considere conveniente que se determine con el mayor rigor el monto de la condenatoria. Dominici,¹⁴¹ pensaba que, en la situación narrada, sólo el demandante era quien podía solicitar al Juez que ordenara el juramento estimatorio y mani-

¹⁴¹ DOMINICI, A., ob. cit., p. 246.

festar su disposición a prestarlo, aunque siempre queda en cabeza del tribunal determinar o no su procedencia, ya que el Juez puede considerar que hay suficientes elementos para fijar el monto u ordenar que se fije por medio de una experticia complementaria al fallo, por lo que no sería procedente que difiriera el juramento estimatorio.

- 11.2 El juramento estimatorio sólo lo puede prestar el demandante.** Lo que sí está claramente definido es que el juramento debe deferirse, exclusivamente, al demandante, aunque parezca que entre el encabezamiento del artículo 1.419 del Código Civil y el artículo 1.421 eiusdem existiera una antinomia. En efecto, en la primera norma mencionada se señala de manera indubitada que “puede el Juez deferir el juramento al demandante”, mientras que el artículo 1.421 dispone “que el juramento deferido de oficio a una de las partes no puede referirse por esta a la otra parte”, cuando lo cierto es que el juramento estimatorio quien debe prestarlo, con exclusividad, es el demandante, si bien la norma citada establece una hipótesis negativa, refuerza que el juramento estimatorio, es exclusivo del demandante, salvo que la disposición reseñada, se refiera a la posibilidad de una colusión procesal en perjuicio de algún tercero, y por ello el establecimiento de una disposición expresa. Al respecto, Dominici¹⁴² señalaba que este juramento no se pide nunca al demandado, ni este tampoco puede exigírsele al actor, con lo que concordamos por aplicación de la normativa antes citada, y particularmente con la última, que prohíbe el referimiento del juramento estimatorio, lo que impediría que el demandante lo refiriera al demandado.

- 11.3 ¿Puede prestar el juramento el apoderado del demandante?** Para contestar esta interrogante, habría que determinar si éste es un acto personal o no. Tenemos que el artículo 1.419 del Código Civil, permite al Juez deferir el juramento al demandante, cuando aquel tenga

¹⁴² *Idem.*

dudas sobre el número o valor real de las cosas, o el importe de los daños y perjuicios. Ante ello, la única persona que pudiera realmente disipar la duda es el propio litigante, por haberle acaecido el hecho. Usamos el verbo en condicional, porque también pudiera acontecer de que el demandante tuviera dificultad para establecer el valor real de las cosas¹⁴³ o no supiera establecerlo, por una parte; y, por la otra, pudiera ser que el que haya llevado a cabo la operación en la que se adquirieron las cosas objeto del litigio, haya sido un apoderado, y no el litigante.

El Código Civil italiano en el artículo 2.737,¹⁴⁴ que regula la capacidad en materia de juramento, dispone que para deferirlo o referirlo se requieren las condiciones establecidas en el artículo 2.731 eiusdem,¹⁴⁵ que se refiere a la capacidad en materia de confesión, y establece dos posibilidades, a saber: a) Dispone la eficacia de la confesión, siempre y cuando provenga de una persona capaz de disponer del derecho a que los hechos confesados se refieran; y, b) Si la confesión es hecha por un representante, siempre y cuando sea hecha dentro de los límites del mandato. Es decir, que determina la posibilidad de que pueda prestarse el juramento por medio de un representante.

Rengel,¹⁴⁶ se consustancia con la corriente italiana iluminada, y considera que el juramento decisorio es una prueba legal y cita a Liebman, para quien nada hay en el juramento que obligue a ver en él un negocio jurídico, sino un simple acto procesal, perteneciente a la categoría instructoria no impugnabile por los medios previstos para los negocios jurídicos.¹⁴⁷ Por ello, piensa que el juramento no puede asimilarse

¹⁴³ Nos remitimos al caso planteado del robo de las cajas de seguridad de una Institución Bancaria, en la que el cliente puede no saber con exactitud el valor de las cosas guardadas en la caja de seguridad, o no recordar el número de cosas que había guardado.

¹⁴⁴ CODICE E LEGGI D'ITALIA. CODICE CIVILE, ob. cit., p. 436.

¹⁴⁵ *Ibidem*, p. 435.

¹⁴⁶ RENGEL ROMBERG, A., ob. cit., Tomo IV, pp. 100 -101.

¹⁴⁷ No puede perderse de vista que un gran sector de la doctrina italiana consideraba que el juramento decisorio no era más que una transacción y los identificaban a ambos como simi-

a la conciliación y a la transacción, habida cuenta de que estos últimos son medios de autocomposición procesal, que ponen fin al juicio con efecto de cosa juzgada; no así el juramento, porque éste no define por sí mismo la controversia, ni constituye un subrogado de la sentencia, como ocurre con la transacción y la conciliación, puesto que fijado o establecido el hecho por la declaración de *veritate* del juramento, corresponde luego al juez dictar la sentencia, que es el acto judicial que pone fin al juicio, asignando al hecho aseverado bajo juramento, el valor de plena prueba que le atribuye la ley.

No obstante, esta posición, que compartimos, encontramos que el artículo 1.406 del Código Civil es tajante al señalar la imposibilidad de que el juramento, en general, pueda prestarse por medio de mandatario, y el siguiente artículo -1.407 *eiusdem*-, lo hace extensivo al juramento que se defieran las partes entre sí, o el juez a una de las partes. Por ello, debe concluirse que el juramento es un acto personal e indelegable, que la ley reservó al litigante.

Si bien es cierto como se apuntó que el contenido del citado artículo 1.406 es tajante, no puede pasarse por alto la hipótesis contemplada en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil,¹⁴⁸ en materia de posiciones juradas, en el sentido de que se puede llamar al apoderado de la parte a absolverlas, siempre y cuando subsista el poder para la oportunidad de la promoción de las posiciones y, también, a los representantes de los incapaces si han intervenido personalmente, con ese carácter, en los hechos objeto del debate. Esto es lógico, ya que, de haber realizado la negociación por medio de mandatario, este es quien estaría en capacidad de poder contestar lo que se le pregunte y acreditar de manera veraz el hecho

lares. Esta tesis ha sido asumida, en Venezuela, por un sector civilista tradicional.

¹⁴⁸ Artículo 407.- Además de las partes, pueden ser llamados a absolver posiciones en juicio: el apoderado por los hechos realizados en nombre de su mandante, siempre que subsista mandato en el momento de la promoción de las posiciones y los representantes de los incapaces sobre los hechos en que hayan intervenido personalmente con ese carácter.

en el expediente. En el caso del juramento estimatorio, no obstante que su razón es la de establecer el número o valor real de las cosas o el importe de los daños y perjuicios, lo que realmente no conlleva la disposición de ningún derecho, y aunque no se trata de asuntos personales del demandante, aunado a la circunstancia de que la declaración que se haga en el juramento estimatorio, no vincula al Juez, ya que éste —como se ha señalado— por mandato del artículo 1.420 del Código Civil puede moderar a su prudente arbitrio la fijación que haga el demandante, existe la prohibición legal, que impide que el juramento estimatorio pueda prestarse por medio del mandatario; por tanto, en caso de imposibilidad de prestarlo, deben aplicarse las hipótesis a que se hizo alusión supra.

Además, pueden contemplarse dos supuestos adicionales, a saber:

- 1) El del representante de la persona jurídica, que independientemente de la oportunidad de su designación, es quien tiene la legitimidad para prestar el juramento. Consideramos, que el representante de la persona jurídica no puede delegarlo en ninguna otra persona, porque la ley no contempla esa posibilidad, lo que debe concatenarse con el artículo 138 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que las personas jurídicas estarán en juicio por medio de sus representantes, según la Ley, sus estatutos o sus contratos. Si fueren varias las personas investidas de su representación en juicio, la citación se podrá hacer en la persona de cualquiera de ellas.
- 2) Así mismo, está el caso de los incapaces, en los que pueden contemplarse tres hipótesis de aquellas personas que no tienen capacidad de obrar: a) la del menor de edad; b) la del entredicho por defecto intelectual; y, c) el fallido.
 - a) En el caso de menor de edad, quien debe estar representado por la persona que determine la ley o la que determine el juez en los casos en que deba abrirse la tutela. En este supuesto, no cabe duda de que corresponderá al representante prestar el juramento estimatorio.

- b) En el caso del entredicho por defecto intelectual, nos encontramos ante la misma realidad del menor de edad. El entredicho por defecto intelectual estará representado por la persona que designe el Juez, de conformidad con las previsiones legales. Por tanto, será a ese representante al que le corresponda prestar el juramento estimatorio.
- c) En el caso del fallido, si está ejercitando alguna acción que se refiera a su persona, o que tengan por objeto derechos inherentes a ella,¹⁴⁹ le corresponderá prestar el juramento estimatorio. Así mismo, en cualquier otro juicio, de la índole que sea, en la que no puedan afectarse los bienes del fallido, por argumento a contrario del artículo 942 del Código de Comercio, también debe prestar el juramento estimatorio.¹⁵⁰ Por ello, no obstante lo expuesto, debe concluirse que, de acuerdo con lo estipulado en nuestra legislación, la prestación del juramento es personal, y el mandatario no puede sustituir al demandante.

12. OPORTUNIDAD PROCESAL PARA QUE EL JUEZ ACUERDE DEFERIR EL JURAMENTO ESTIMATORIO

La ley no señala la oportunidad a fin de que el juez manifieste el acuerdo de deferir el juramento estimatorio al demandante; simplemente, el artículo 1.419 del Código Civil, señala como uno de los requisitos de procedibilidad que el hecho ilícito, la culpa o el dolo, han de resultar debidamente probados.

En ese contexto tenemos que necesariamente -en nuestro criterio- el acuerdo para deferir el juramento estimatorio, debe efectuarse una vez concluya la sustanciación de la causa ante el Juez de primer grado, es decir, que haya finalizado la posibilidad de que las partes puedan

¹⁴⁹ Ver artículo 940 del Código de Comercio.

¹⁵⁰ De acuerdo con el artículo 942 del Código de Comercio, todas las causas ordinarias o ejecutivas, civiles o comerciales, que al tiempo de la declaratoria de quiebra se hallen pendientes en contra del fallido y puedan afectar sus bienes, deben acumularse al juicio de quiebra. Esta norma está referida a los juicios en los que el fallido sea el demandado, caso en el cual no podría prestar juramento estimatorio, porque éste solo se defiere al demandante.

ofrecer nuevas pruebas al proceso; no obstante que el artículo 520 del Código de Procedimiento Civil permite que en segunda instancia las partes pueden promover instrumentos públicos, posiciones juradas y el juramento decisorio, es bastante improbable que el demandante ante el Juez de primer grado no haya agotado la aportación de todo el material probatorio tendente a demostrar sus asertos. En el caso del juicio ordinario, la oportunidad sería una vez presentados los informes o precluida la oportunidad para su presentación, ya que hasta ese momento las partes pueden aportar documentos públicos no fundamentales de la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 435 del Código de Procedimiento Civil.¹⁵¹ Esto es así, de acuerdo con las condiciones exigidas en el artículo 1.419 del Código Civil, como lo son: a) Que el hecho ilícito, la culpa o el dolo, han de resultar debidamente probados; b) La duda del Juez ha de recaer sobre el número o valor real de las cosas, o el importe de los daños y perjuicios; c) Que sea imposible probar de otra manera el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios. En resumen, el hecho debe estar plenamente probado; simplemente, existe la duda del Juez con respecto al número de las cosas o el *quantum* de lo reclamado.

Por tanto, pensamos que no existe incertidumbre alguna que la oportunidad no puede ser antes a la conclusión de la sustanciación del juicio. Por ello, estrictamente existen dos hipótesis, a saber:

- a) La primera de las hipótesis es que Juez acuerde deferir el juramento estimatorio, en el auto para mejor proveer, contemplado en el artículo 514 del Código de Procedimiento Civil.¹⁵²

¹⁵¹ Artículo 435. Los instrumentos públicos que no sea obligatorio presentar con la demanda, ya por no estar fundada en ellos la misma, ya por la excepción que hace el artículo 434, podrán producirse en todo tiempo, hasta los últimos informes.

¹⁵² Artículo 514. Después de presentados los informes dentro del lapso perentorio de quince días, podrá el Tribunal, si lo juzgare procedente, dictar auto para mejor proveer, en el cual podrá acordar: 1. Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante del proceso que aparezca dudoso u obscuro. 2. La presentación de algún instrumento de cuya existencia haya algún dato en el proceso, y que se juzgue necesario. 3. Que se practique inspección judicial en alguna localidad, y se forme un croquis sobre los puntos que se determinen, o bien, que se tenga a la vista un proceso que exista en algún archivo público, y se ponga certificación de algunas actas, siempre que en el pleito de que se trate haya alguna circunstancia de tal proceso y tengan relación el uno con el otro. 4. Que se practique alguna experticia sobre los puntos que fije el Tribunal, o se amplíe o aclare

Esta posición la encontramos en una sentencia dictada el día 6 de noviembre de 1957,¹⁵³ por una Corte Superior de la ciudad de Caracas, mediante la cual confirmó que el Juez de primera instancia procedió correctamente al deferir el juramento estimatorio en el auto para mejor proveer. Esta es la única decisión que encontramos que trata este aspecto.

Debe mencionarse que para esa oportunidad en que fue proferido el citado fallo, se encontraba vigente en Venezuela el Código de Procedimiento Civil de 1916, que preveía que una vez concluido el lapso probatorio, al tercer día siguiente a ello, se iniciaría la relación de la causa, y una vez concluida esa etapa, se fijaría la oportunidad para oír los informes verbales de las partes, y una vez efectuada ese acto (o precluida la oportunidad para ello),¹⁵⁴ dentro de los tres días siguientes el Juez debía dictar la sentencia de mérito.¹⁵⁵

Esta aclaratoria se hace, en virtud de que en la indicada sentencia, se señala que la respuesta lógica, para acordar deferir el juramento estimatorio, es cuando se vaya a dictar sentencia y esto precisamente sucederá dentro de los tres días siguientes a la conclusión de los informes de las partes, y determina que de acuerdo a las regulaciones de la época, el juramento decisorio solo podía deferirse hasta el momento de comenzar los informes, y que dicha norma podía utilizarse al deferir el juramento estimatorio “en cuanto le fuera aplicable”, por lo que no era de forzosa observancia para el Juez, y concluye que está ajustado a la necesidad del proceso, por lo que no viola la normativa vigente para esa oportunidad, es decir, que el juramento estimatorio se defiriera después de concluidos los informes de las partes.

En ese sentido, debe precisarse que, en esa etapa, es decir, en el lapso de los tres días que mediaban entre la conclusión de los informes

la que existiere en autos. En el auto para mejor proveer, se señalará término suficiente para cumplirlo. Contra este auto no se oírá recurso alguno; cumplido que sea, las partes podrán hacer al Tribunal, antes del fallo, las observaciones que crean pertinentes respecto de las actuaciones practicadas. Los gastos que ocasionen estas actuaciones serán a cargo de las partes de por mitad, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

¹⁵³ Esta sentencia aparece citada en PIERRE TAPIA, O., *La Prueba en el Proceso Venezolano*, 3ª. Edición, Tomo II, Producciones Editoriales, Barcelona, España, 1.979, p. 391; y en el Código Civil Venezolano, comentado por Nerio Perera Plana, Ediciones Magon, Caracas, 1978, pp. 889 – 890.

¹⁵⁴ Artículos 404 y 405 del Código de Procedimiento Civil de 1916.

¹⁵⁵ Artículo 161 del Código de Procedimiento Civil de 1916.

y la oportunidad para pronunciar la sentencia, podía el juez dictar un auto para mejor proveer,¹⁵⁶ y en cuyo ordinal primero, preveía como primera diligencia, la siguiente: “Hacer comparecer a cualquiera de los litigantes para interrogarlos sobre algún hecho importante que aparezca dudoso u oscuro”. Es necesario destacar que el texto del ordinal primero del artículo 514 del vigente Código de Procedimiento Civil, tiene una redacción exactamente igual a la transcrita, por lo que los comentarios en relación con aquella norma, estimamos que también son aplicables a lo dispuesto en el vigente Código de Procedimiento Civil.

La posición sostenida en dicha sentencia posiblemente está fundada en la redacción de la norma, al conceder al juez la potestad para emplazar a cualquiera de los litigantes para interrogarlo sobre algún hecho importante que aparezca dudoso. Sin embargo, el interrogatorio, a que se refiere esta norma, en nuestro concepto, es simplemente aclarativo y no persigue, por sí mismo, fijar un hecho; la anterior afirmación no implica que el litigante interrogado pueda confesar un hecho discutido en la litis. Por otra parte, ese interrogatorio no va precedido de solemnidad alguna, como lo sería el juramento promisorio, ya que la norma no lo exige, y al no exigirlo el litigante no tendría por qué someterse a ese requerimiento, porque la Ley no lo prescribe. Henríquez,¹⁵⁷ afirma que la comparecencia del litigante, de conformidad con lo previsto en el ordinal 1º del enunciado artículo 514 del Código de Procedimiento Civil (auto para mejor proveer), es obligatoria, al contrastarlo con el también ordinal 1º del artículo 401 eiusdem (auto complementario de pruebas), los que tienen una redacción similar, al utilizar este el vocablo “libremente” que la norma del artículo 514 no contiene, concluyendo -el citado autor- que el supuesto regulado en el auto para mejor proveer, persigue la confesión espontánea del litigante interrogado.

Esta postura, ha tenido cierto eco en el foro, pero no la compartimos, ya que si el juez antes de la sentencia defiere el juramento estimatorio al demandante para que fije el número de cosas o cuantifique su valor o determine el importe de los daños y perjuicios, estaría informando a los demás sujetos procesales, la orientación de la decisión, ya

¹⁵⁶ Artículo 407 del Código de Procedimiento Civil de 1916.

¹⁵⁷ HENRIQUEZ LA ROCHE, R., *Código de Procedimiento Civil*, Tomo IV, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas, 1996, p. 26.

que si esta fuere desfavorable al accionante, no habría necesidad alguno de convocar al demandante para que jure sobre el número de las cosas o su valor.

Si bien, para la oportunidad de ordenar la realización de las diligencias a que se contrae el auto para mejor proveer no sería posible recusar al juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil que estatuye que bajo pena de caducidad, la recusación del juez, por una causal sobrevenida, solamente puede intentarse hasta el día en que concluya el lapso probatorio; sin embargo, pensamos que ello podría provocar la creación de incidentes, por la parte demandada, con la finalidad de retrasar o impedir que se dicte el fallo, ante el conocimiento anticipado de su contenido.

Cabrera Romero,¹⁵⁸ tiene una posición que se puede ubicar dentro de este mismo contexto, aunque señala como oportunidad para que el juez defiera el juramento, como veremos, una posterior a la del auto para mejor proveer, pero antes de que se dicte la sentencia, aunque colulga con la idea de que el juramento estimatorio se encuentra dentro de la categoría de pruebas oficiosas instructorias que decreta el juez, con fines netamente probatorios. Dentro de ese contexto, señala que el juez oficiosamente no podría, para determinar el número de cosas o su valor real o el importe de los daños y perjuicios, fijarlos con la experticia ni con la Inspección Ocular (Judicial) de la fase instructoria, ya que esa cuantificación solo beneficia a quien pide la indemnización, y se trata de hechos personalísimos, que solo él conoce y que están unidos a derechos subjetivos que pide se declare, y el juez debe tratar de fijar con esas diligencias, cuales hechos controvertidos son ciertos.

No estamos de acuerdo con ese enfoque, ya que, si bien en algunos casos dicho planteamiento puede ser correcto, en otros pueden tratarse de hechos absolutamente objetivos que requieran demostración, como podría ser el número de cosas, que no puede considerarse un hecho personalísimo.

¹⁵⁸ CABRERA ROMERO, J. E., ob. cit., pp. 107 - 109. Dicho autor cita los artículos 331 y 338 del Código de Procedimiento Civil de 1916, que equivalen a los artículos 451 y 472 del vigente Código de Procedimiento Civil. Igualmente se refiere a la Inspección Ocular que era la regulada en el derogado Código, mientras que en el vigente se regula la Inspección Judicial, cuya normativa se extiende, hasta donde sea aplicable, a la Inspección Ocular prevista en el Código Civil.

Más adelante Cabrera Romero,¹⁵⁹ manifiesta que con el juramento estimatorio no se persigue aclarar, sino probar, por lo que no se refiere a materia de un auto para mejor proveer, y concluye que esa fue la razón que no se incluyó al juramento dentro de las diligencias a dictarse en cumplimiento de dicho auto; y se une a la posición de Borjas, quien señala que la oportunidad procesal para deferir el juramento estimatorio es después de que se ha dictado el auto para mejor proveer, siempre y cuando el juez lo haya considerado necesario, y dichas diligencias no hayan arrojado resultado alguno. Considera que la finalidad del auto para mejor proveer es solo aclarativa, sin importar de qué clase de hechos controvertidos se trate. Por ello, una vez que el Juez convencido de la imposibilidad de obtener prueba de los montos de los daños cuya existencia sí se comprobó, es que acudirá al juramento estimatorio, ante la certeza de que por ningún otro medio se hubiese podido obtener dicha prueba, ni se podrá conseguir.

Por su parte, Feo¹⁶⁰ no hace indicación alguna de la oportunidad en que el juez debe deferir el juramento estimatorio, simplemente señala que como lo que se persigue con él es para apreciación y no de establecer una verdad precisa, indispensable para fallar en el fondo, se infiere –de acuerdo con su pensamiento– que debe ordenarse antes de la sentencia de mérito.

b) La segunda de las hipótesis es que Juez acuerde deferir el juramento estimatorio, en la sentencia de mérito que dicte en el juicio.

Consideramos que esta debe ser la oportunidad procesal para que el juez defiera el juramento de oficio, es decir, el estimatorio.

¿Cuál es la razón para sostener esta postura? Hemos visto que la norma que lo regula, el artículo 1.419 del Código Civil, exige para que el juez proceda a deferir el juramento estimatorio, la necesidad de que el hecho ilícito, la culpa o el dolo estén debidamente probados. Obviamente, que la oportunidad para que el Juez determine, sin lugar a duda, de que el hecho está absolutamente acreditado en autos, es la sentencia de mérito, en la que fija el hecho controvertido, pero no

¹⁵⁹ *Ibidem*, pp. 108 - 109

¹⁶⁰ FEO, R. ob. cit., Tomo II, p. 96.

tiene los elementos necesarios que le permitan determinar el *quantum*, por lo que ordenará que el demandante proceda a fijar el número de las cosas que solicitó, su valor real o el importe de los daños y perjuicios. Una vez que el demandante jure el monto de los daños y el juez muestre su conformidad con la estimación efectuada, o la morigere, de acuerdo con la previsión contenida en el artículo 1.420 del Código Civil, se procederá a su ejecución o a darle curso a los recursos que las partes hayan interpuestos, de ser ese el caso.

No es extraño a nuestro ordenamiento jurídico que en la sentencia de mérito no se pronuncie el Juez sobre intereses, frutos, daños, entrega de cosas muebles o en la que se condene al cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer, de acuerdo con las circunstancias, y que la estimación de ello se haga posteriormente a la sentencia.¹⁶¹ Sobre este particular se pronunció la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia número 576 del 20 de marzo de 2006, la que fue ratificada por la misma Sala en el fallo número 1.686 de fecha 5 de noviembre de 2008,¹⁶² en la que expresó lo siguiente: “... quiere la Sala resaltar, que **la liquidación de los montos de la condena pueden, y en algunos casos deben, hacerse en un complemento de la sentencia, por lo que lo estimado en la demanda no es más que un indicativo, y siendo así en relación con los intereses, los daños y perjuicios, los frutos, etc., nada obsta para que el monto de lo indexado sea liquidado después del fallo;** y para constatar que la petición de indexación, que se basará en parámetros no determinados con exactitud para la fecha de la petición, atiende a una posibilidad que existe en toda demanda, cual es que el monto de la condena se liquide en un complemento de la sentencia por la vía de la experticia complementaria del fallo contemplada en los artículos 249 y 527 del Código de Procedimiento Civil, si es que el juez no pudiera hacerlo en la sentencia” (Resaltado de la Sala).

Por tanto, no es nada peregrino asumir que en la sentencia de mérito proceda el Juez a deferir el juramento estimatorio, por haberse cumplido con los requerimientos exigidos por el artículo 1.419 del Código Civil.

¹⁶¹ Ver artículos 249, 528, 529 y 530 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁶² RAMIREZ & GARAY, ob. cit., Tomo 259, pp. 71 – 74.

Dominici, contundentemente afirmaba que el juramento estimatorio siempre debía efectuarse después de la sentencia definitiva, o del acto que con fuerza de tal que ponga fin al juicio, para llevar a cabo su ejecución, pues es en esa oportunidad en que el juez puede declarar llenos los extremos de ley, y concluye opinando que deferir el juramento anticipadamente a la sentencia de mérito, prejuzgaría lo principal; posición que compartimos.

Sin embargo, es de acotar que, en opinión de Dominici,¹⁶³ la estimación jurada no es más que una base para que el Juez aprecie el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios, y concluye que, en su concepto, la determinación que haga el Juez mediante la cual rebaje la estimación del demandante, no puede apelarse, porque el Juez, en ese caso, procede como árbitro de equidad más que como juez de derecho. Coincidimos, con Dominici, en este criterio, pero solamente en cuanto a la fijación del monto de los daños o el número de las cosas solicitadas y el valor real de éstas, más no en relación con la fijación de los hechos controvertidos, los que están sujetos a los recursos ordinarios establecidos en la Ley, ya que puede darse el caso de que el Juez acoja parcialmente la petición del demandante, con vista de las pruebas acreditadas en el expediente, decisión contra la cual quiera alzarse el accionante, quien puede considerar que en autos se encuentran probados todas las afirmaciones por él efectuadas y no parcialmente, que puede ser el criterio que haya seguido el juez para determinar el monto de los daños.

Henríquez,¹⁶⁴ afirma que el juramento de oficio puede deferirlo el juez en la sentencia y cumplirlo el juez executor citando al efecto al demandante; y siguiendo, la legislación italiana, opina que el juramento estimatorio va a suplir una prueba no hecha o va a aclarar una prueba valorada por el juez en la sentencia. No compartimos la opinión de Henríquez, ya que consideramos que la fijación, necesariamente, corresponde efectuarla al juez de la causa, bien acogiendo la estimación jurada por el demandante, o bien moderando dicha estimación. Es una atribución del juez de la causa determinar el *quantum* o el número de

¹⁶³ DOMINICI, A., ob. cit., Tomo III, p. 247.

¹⁶⁴ HENRIQUEZ LA ROCHE, R., ob. cit., Tomo III, pp. 298 - 299

las cosas, ya que la función del juez executor se limita llevar adelante el cumplimiento del fallo.

Independientemente de que la sentencia de mérito se haya dictado o no dentro del lapso establecido en la ley para ello, consideramos por ser un acto personal, que se debe citar al demandante para que concurra en la oportunidad fijada para prestar el juramento, a menos de que concurra voluntariamente y se dé por citado, si la sentencia fue proferida fuera del lapso, también debe notificarse al demandado, en virtud de que el evento debe ser un acto público, con fundamento al principio de publicidad de los actos procesales¹⁶⁵ y la garantía del derecho a la defensa del demandado.

Una vez que se lleve a cabo la estimación del número de las cosas solicitadas o su valor real o el importe de los daños y perjuicios, por el demandante mediante el juramento, el juez debería acordar la oportunidad en que se va a pronunciar sobre la determinación del número o *quantum*, es decir, si va a acoger la estimación hecha por el demandante, o si utilizando la potestad de moderar la estimación que hizo el demandante, va a fijar un monto distinto al estimado por el demandante. Para la fijación de la oportunidad para determinar el *quantum* de la condena, consideramos que debe aplicarse el lapso a que se refiere el artículo 10 del Código Adjetivo, es decir, dentro de los tres días siguientes a aquél en que se haya prestado el juramento, salvo que el demandado haya objetado la estimación efectuada por el demandante y solicitado abrir una articulación probatoria, tal como nos referiremos de seguidas; caso en el cual debe atenerse al plazo previsto en el artículo 607 eiusdem.

13. CONTRA PRUEBA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO

¿Podría el demandado, ante el juramento que haya hecho su adversario para fijar el número de las cosas solicitadas, su valor o el *quantum* de los daños, ofrecer pruebas que puedan desvirtuar dicha fijación? Pensamos, como lo afirma Brice,¹⁶⁶ quien se fundamentó en Ricci, que

¹⁶⁵ Ver artículo 24 del Código de Procedimiento Civil.

¹⁶⁶ BRICE, A. F., ob. cit., p. 258.

el demandado puede promover y evacuar las pruebas que estime convenientes, para demostrar la inexactitud de la estimación. Esta afirmación está fundamentada en el artículo 1.420 del Código Civil, que permite al Juez moderar a su prudente arbitrio la fijación hecha por el demandante, entonces cabe la posibilidad de que se pueda ofrecer material probatorio suficiente para que el Juez pueda determinar con el mayor tino posible, bien el número de las cosas solicitadas, su valor, o cuantificar los daños y perjuicios. Ejemplo de ello, lo puede constituir el caso de que se reclame a un joyero la pérdida de un collar de diamantes, cuyas piedras fueron desmontadas de la cadena, y fueron robadas por culpa del demandado; al no poder disponer de ellas para su avalúo, se hace necesario que el juez defiera el juramento estimatorio a fin de que la demandante indique el número de las piedras y su valor real, y deferido el juramento la demandante señala, por ejemplo, que el collar poseía doce piedras iguales y el valor real de cada una era de diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$10.000,00). Hecho esto, el demandado, pudiera aportar fotografías de la accionante con el collar puesto, a fin de que el Juez pueda percatarse de que el número de diamantes era inferior al que cuantificó la demandante en el juramento y de la importancia o no de las piedras, por su tamaño, y con ello poder aceptar o no la estimación hecha por la parte actora.

Como quiera que, en nuestro criterio, el juramento estimatorio se debe deferir en la sentencia de mérito, oportunidad en que el juez va a determinar que el hecho ilícito, la culpa o el dolo han resultado debidamente probados, pero no existe prueba del número o valor real de las cosas demandadas o del importe de los daños y perjuicios, una vez que se lleve a cabo el juramento estimatorio, y el demandante haya expresado el *quantum*, podría el demandado tratar de demostrar la inexactitud de la estimación que hizo el actor, para lo cual puede solicitar que se abra una articulación probatoria en base a lo establecido en el artículo 607 del Código de Procedimiento Civil, por una necesidad de procedimiento, a fin de que el demandado pueda hacer la contra prueba para tratar de contrarrestar la estimación hecha por el accionante, promoviendo las pruebas que estime convenientes, siempre y cuando sean pertinentes, a los fines de que el juez pueda hacer la fijación que corresponda.

14. CONCLUSIONES

- 1) El juramento promisorio es la formalidad que debe cumplirse como solemnidad para llevar a cabo determinados actos.
- 2) No existe en la legislación indicación sobre la fórmula del juramento promisorio, por lo que corresponde al juez elaborarla en cada oportunidad.
- 3) El juramento puede constituir una prueba.
- 4) Las clases de juramento como prueba son: 3.a) Decisorio; 3.b) Estimatorio; 3.c) Supletorio; y, 3.d) De noticia.
- 5) El juramento decisorio es aquel que una parte exige de la otra en un juicio civil, previo cumplimiento de las formalidades legales, obligándose a pasar por lo que ésta jure. Por lo tanto, lo que exprese el jurante favorable o desfavorable, se tendrá como cierto, aunque no lo sea.
- 6) El juramento decisorio o asertorio el delato debe llevarlo a cabo en acto público, observando los ritos de la religión que profese, si no profesare alguna por su honor o su conciencia.
- 7) La fórmula del juramento asertorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 420 del Código Adjetivo, debe proponerla el promovente, la que debe ser breve, clara, precisa y comprensiva del hecho o los hechos, o del conocimiento de éstos.
- 8) El juramento estimatorio, es aquel que el Juez puede deferir al demandante, en juicios sobre obligaciones civiles, procedentes de hecho ilícito, culpa o dolo, que va a servir como prueba para determinar el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios exigidos por el jurante.
- 9) La legislación no hace referencia al contenido de la fórmula del juramento estimatorio; por lo que consideramos que debe aplicarse las exigencias establecidas en la ley para el diseño de la fórmula del juramento decisorio.
- 10) La fórmula del juramento estimatorio la propone el juez; pero, estimamos que el demandante puede solicitar algún ajuste para mayor claridad, que de considerarlo procedente el juez, puede modificar la fórmula.

- 11) El juramento estimatorio en Argentina y Colombia lo realiza el demandante en el libelo de la demanda, en el que determina el número de cosas, su valor, o la suma que corresponde a los daños y perjuicios reclamados.
- 12) En Venezuela el juramento estimatorio solo puede deferirse en los juicios civiles, que se deriven de: a) hecho ilícito; b) culpa; y c) dolo; es decir, en los supuestos de responsabilidad extra-contractual.
- 13) Para que proceda el juramento estimatorio se requiere: a) Que el hecho ilícito, la culpa o el dolo deben estar debidamente probados; b) La duda del Juez debe recaer sobre: el número de las cosas que se hayan solicitado; el valor real de las cosas que se hayan pedido; c) el importe de los daños y perjuicios; c) Que sea imposible probar de otra manera el número o valor de las cosas demandadas o el importe de los daños y perjuicios.
- 14) El juramento supletorio, es aquel que defiende oficiosamente el juez de comercio al litigante, que se ha ofrecido a estar y pasar por lo que constare de los libros de su contendor, a fin de que afirme lo que conste en ellos, ante la negativa injustificada del poseedor de los libros a exhibirlos.
- 15) El juramento de noticia es aquel que se defiende sobre el conocimiento de un hecho; es decir si el jurante tiene o no noticia de la ocurrencia del hecho.
- 16) El alcance del juramento decisorio es fijar el número de las cosas que el demandante haya solicitado, su valor real o el importe de los daños y perjuicios.
- 17) En el supuesto de que el demandante se negare a prestar el juramento estimatorio, el juez para fijar el *quantum* o el número de cosas debe atenerse a la estimación que haya efectuado el accionante en el libelo de la demanda o la estimación que se establezca en caso de discusión de ella.
- 18) Si existiese un litis consorcio activo, todos sus integrantes deberían prestar juramento; sin embargo, podrían designar a uno de ellos a fin de que este proceda a realizar el juramento estimatorio.

- 19) En todos los casos, el juez tiene la potestad de moderar la estimación realizada por el demandante.
- 20) El juramento estimatorio solamente puede deferirlo el juez.
- 21) El juramento estimatorio solamente puede prestarlo el demandante; por lo tanto, no puede referirlo al demandado.
- 22) El apoderado del demandante no puede prestar el juramento estimatorio, en lugar de aquel.
- 23) En caso de que el demandante esté incapacitado por ser menos de edad o el entredicho por defecto intelectual, puede prestar el juramento estimatorio el representante legal.
- 24) El juez debe deferir el juramento en la sentencia de mérito, una vez determine que el demandante ha comprobado los hechos afirmados, pero no se ha comprobado el *quantum*.
- 25) Aunque no existe regulación legal, el demandado podría demostrar la inexactitud de la estimación efectuada por el demandante.

15. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BENTHAM, Jeremía, *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Volumen I, Manuel Ossorio Florit (trad.), Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1.971.
- BORJAS, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo III, Cuarta Edición, Librería Piñango, Caracas, 1973.
- BRICE, Ángel Francisco. *Lecciones de Procedimiento Civil*, Tomo II, Ediciones Briscott, Caracas 1965.
- CABRERA ACOSTA, Benigno Humberto, *Teoría General del Proceso y de la Prueba*, Sexta Edición, Corregida y Aumentada, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1.996.
- CABRERA ROMERO, Jesús Eduardo, *Las Iniciativas Probatorias del Juez en el Proceso Civil Regido por el Principio Dispositivo*, Edifove. Hijos de Ramiro Paz, Caracas. s/f.
- CARNELUTTI, Francesco, *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo II, Colección Ciencia del Proceso, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1.971.
- COUTURE, Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Tercera Edición (Póstuma), Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1978.

- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal*, Tomo II, Pruebas Judiciales, Octava Edición, Editorial A B C, Bogotá, 1984.
- , *Teoría General de la Prueba Judicial*, Tomo I, Quinta Edición, Víctor P. De Zavalía (Ed.), Buenos Aires, 1981.
- DÍAZ, Clemente, “Los Poderes de la Jurisdicción”, *Problemática Actual del Derecho Procesal; libro Homenaje a Amílcar A. Mercader*, Editora Platenense, La Plata, 1971.
- Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española*, Décima Novena Edición, Espasa – Calpe C.A., 1981.
- Diccionario de la Lengua Española*, Edición del tricentenario, actualizado, 2020. Disponible en: <https://dle.rae.es/juramento?m=form>
- DOMINICI, Aníbal, *Comentarios al Código Civil Venezolano*, Tomo III, Tipografía Universal, Caracas, 1904.
- Gaceta Forense*, Segunda Etapa, número 8.
- F. FEO, Ramón, *Estudios sobre el Código de Procedimiento Civil Venezolano*, Tomo II, Editorial Rea, Caracas, 1962.
- Henríquez La Roche, Ricardo, *Código de Procedimiento Civil*, Tomo III y Tomo IV, Centro de Estudios Jurídicos del Zulia, Caracas, 1996.
- MONTERO AROCA, Juan, “Los Poderes del Juez en el Proceso Civil. La ideología autoritaria y la pérdida del sentido de la realidad”, *Revista Uruguaya de Derecho Procesal*, número 3, Montevideo, 2001.
- MONROY GALVEZ, Juan, *La Teoría del Proceso y los Sistemas Procesales*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1999.
- PARRA QUIJANO, Jairo, *Manual de Derecho Probatorio*, Sexta Edición, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 1996.
- PEYRANO, Jorge, *El Proceso Civil, Principios y Fundamentos*, Editorial Astrea, Buenos Aires.
- PIERRE TAPIA, Oscar, *La Prueba en el Proceso Venezolano*, Tercera Edición, Tomo II, Producciones Editoriales, Barcelona (España), 1979.
- PINEDA LEÓN, Pedro. Lecciones Elementales de Derecho Procesal Civil. Observaciones al Nuevo Proyecto de Código de Procedimiento Civil, Tercera Edición. Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela. 1978. Tomo II.
- PODETTI, José Ramiro. Tratado de los Actos Procesales (Principios y Normas Generales, 2ª Parte). Ediar S.A. Editores. Buenos Aires. 1955.
- Jurisprudencia venezolana*. Editorial Ramírez & Garay. Caracas, Tomos 227, 239, 255, 256, 259, 274
- RENGEL ROMBERG, Aristides, *Manual De Derecho Procesal Civil Venezolano*, Tomo II Universidad Católica Andrés Bello, Editorial Arte, Caracas, 1969.

- _____, Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano. Editorial Arte. Caracas. 1992. Tomos III y IV.
- ROCHA, Antonio, *La Prueba en Derecho*, Universidad Nacional de Colombia, 1949.
- WYNESS MILLAR, Robert, *Los Principios Formativos del Procedimiento Civil*, Catalina Grossmann (trad.), Edias, S.A., Editores, Buenos Aires, 1945.
- YANNUZZI RODRÍGUEZ, Salvador, “La Prueba Ilegítima en Venezuela”, *III Jornadas Anibal Dominici, Derecho Probatorio*, Ediciones FUNEDA, Caracas, 2011.
- _____, “El Juramento de Noticia”, *Libro Homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el centenario de su Fundación. 1915 – 2015*, Serie: Colección Centenario, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2015.
- _____, “Examen de los libros de comercio. Algunos comentarios a una sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia”. *Revista de Derecho Mercantil* número 5, Homenaje a Ma. Auxiliadora Pisani.
- Códigos y Leyes
- Codice e Leggi D’Italia, Codice Civile, Editore Ulrico Hoepli. Milano, 1.972
- Código Civil venezolano, Comentado por Nerio Perera Planas, Ediciones Magón, Caracas. 1978.
- Código de Procedimiento Civil argentino. Disponible en: [Di www.legislaw.com.ar/legis](http://www.legislaw.com.ar/legis)
- Código de Procedimiento Civil venezolano de 1916, Ediciones Legis, Buenos Aires / Caracas, 1967.
- Código Civil de Venezuela 1982, Ediciones Centauro/82, Caracas, Venezuela.
- Código de Procedimiento Civil chileno. Disponible en: www.nuestroabogado.cl/codprocivil.htm
- Código de Procedimiento Civil colombiano, Luis César Pereira Monsalve, Poligráfica, Medellín, 1991.
- Código General del Proceso colombiano. Disponible en: https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/tramites_servicios/apostilla_legalizacion/ley_1564_de_2012_codigo_general_del_proceso.pdf
- Código de Procedimiento Civil venezolano 1986, Legislación Económica C.A., Caracas. Venezuela, 1987.
- Decreto con fuerza de ley de tierras y desarrollo agrario, Disponible en: www.cvc.com.ve/portal/leyes

- Ley 1395 de 2010. Colombia. Disponible en www.drnsjuridica.com
- Ley Aprobatoria del Convenio entre Venezuela y la Santa Sede. Disponible en: http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/30/rucv_1964_30_125-129.pdf.
- Ley de Juramento de 1912, Compilación Legislativa de Venezuela, Tomo I, Editorial Andrés Bello, Caracas, 1942.
- Ley de Juramento de 1945, Gaceta Oficial número 21.790, de los Estados Unidos de Venezuela, Caracas, 30 de agosto de 1945.
- Ley Orgánica Procesal del Trabajo, Gaceta Oficial número 37.504, de la República Bolivariana de Venezuela, del 13 de agosto de 2002.